



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00749-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella Quijano Morales
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Terceros: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Asunto: Corre traslado para alegar

Mediante auto del 9 de febrero de 2022¹ se dispuso la vinculación de Porvenir como litisconsorte necesario, se le solicitó que aportara la copia completa del expediente prestacional de la accionante y, se ordenó la suspensión del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

Dando cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, se corrió traslado a Porvenir para que contestara la demanda, término que corrió del 21 de febrero al 4 de abril de 2022², sin embargo, no contestó la demanda.

Por auto del 20 de abril de 2022³ se requirió a Porvenir para que diera cumplimiento al auto del 9 de febrero de 2022 y aportara la copia completa del expediente prestacional de la accionante.

El 6 de junio de 2022⁴ Porvenir allegó el expediente prestacional de la accionante; de esta prueba se corrió traslado a las partes por tres días el 21 de junio de 2022⁵, sin que se pronunciaran al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de febrero de 2022 se había suspendido el proceso, se hace necesario levantar la mencionada suspensión para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, y debido a que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

¹ Documento No. 53 – expediente Samai.

² Índice 55 – expediente Samai.

³ Documento No. 56 – expediente Samai.

⁴ Documento No. 60 – expediente Samai.

⁵ Índice 63 – expediente Samai.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanna Milena Rey Herrera
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante memorial visible en el documento No. 28 del expediente digital Samai¹, el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso el recurso de apelación parcial en contra del fallo proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)² que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por agente del Ministerio Público.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a conceder la apelación, para lo cual ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación parcial interpuesto por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos contra el fallo del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.– Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Recurso impetrado el 23 de mayo de 2022.

² Sentencia notificada el 18 de mayo de 2022 - Documento No. 27 – expediente digital Samai.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanna Milena Rey Herrera
Demandado: MEN -FNPSM

2

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00014-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FPSM- Departamento del Amazonas
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Una vez recaudadas las pruebas solicitadas en el auto del 9 de febrero de 2022, se le corrió traslado a las partes el 24 de mayo de 2022 por tres días¹, sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Índice 31 – expediente Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00720-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Edgardo Humberto Linares Zapata
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Mediante memorial visible en el documento 34 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del auto proferido el primero (1.º) de junio de dos mil veintidós (2022)², por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 *ibidem*, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto devolutivo⁴, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del primero (1.º) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó el decreto de una medida cautelar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese copia del presente auto, de la demanda, de los escritos que recorrieron el traslado de la medida cautelar por parte del demandado y de la UGPP, y de la providencia que negó la medida cautelar al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite del recurso de apelación en esa instancia, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

¹ Recurso impetrado el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

² Auto notificado en estado del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

³“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.

⁴“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00720-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Edgardo Humberto Linares Zapata
Liticonsorte: UGPP

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00454-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Julián Devia Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), en virtud del factor de competencia funcional, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de su publicación, conforme lo establece el inciso primero (1.º) del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

¹ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor José Julián Devia Reyes pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición No. 644063 emitida el 13 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a corregirle la hoja de servicios y a reliquidarle las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”².

Así las cosas, esta corporación en sala unitaria, considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), toda vez que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2022-00454-00**, en el cual actúa como demandante el señor José Julián Devia Reyes, y como demandada la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-050-2019-00150-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Emma Vargas Rodríguez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Emma Vargas Rodríguez¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 10 de marzo de 2021³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 33 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 25 de marzo de 2021, documento No. 33 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00522-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Augusto López Ladino
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Admite recurso de apelación

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en adelante FPSFC¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 40 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 28 de febrero de 2022, documento No. 40 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2021-00088-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Virginia Buitrago Neira
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Ana Virginia Buitrago Neira¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 18 de noviembre de 2021³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 18 de noviembre de 2021, documento No.20 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-051-2021-00088-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Virginia Buitrago Neira
Demandada: Nación –MEN –FNPSM–

2

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-057-2020-00309-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Carolina García Avellaneda
Demandada: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Jenny Carolina García Avellaneda actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los minutos 1:34:00 a 1:46:12 de la audiencia inicial (Documentos No. 15 y 16 del expediente digital Samai), este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral

¹ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-057-2020-00309-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Carolina García Avellaneda
Demandada: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

2

4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00117-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Sandino Ernesto Bautista Bejarano
Demandada: Unidad Nacional de Protección -UNP-
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

El señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva¹, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP), por los siguientes conceptos:

2.1 Por la suma de doscientos ochenta y cinco millones siete mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$285.007.663), por los conceptos y sumas totales de dineros que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la sentencia base de ejecución.

2.2 Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, los cuales estima provisionalmente en la suma de ochocientos setenta y un millones ciento ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$871.108.269).

2.3 Por la suma de cuatrocientos quince millones trescientos sesenta y seis mil doscientos pesos (\$415.366.200), por concepto de intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio y hasta el 29 de marzo de 2021.

2.4 Por concepto de intereses moratorios, causados desde el 30 de marzo de 2021, hasta que la UNP realice el pago total de las sumas debidas.

Precisó que de las sumas a pagar se debe descontar lo parcialmente pagado por la ejecutada los días 24 y 30 de diciembre de 2020, en el monto total de trescientos doce millones ciento setenta mil novecientos veinticuatro pesos (\$312.170.924).

2.5 Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

¹ Documento No. 6, fls. 1-16 – Expediente digital Samai.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

3.1 Mediante auto de 25 de agosto de 2021², el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano contra la UNP, concediéndole el término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicha decisión, para que adelantara las siguientes actuaciones:

(i) Allegara la liquidación de las sumas adeudadas por la UNP, identificando claramente las diferencias entre lo pagado y lo adeudado, por cada uno de los conceptos reclamados.

(ii) Aclarara el valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio y hasta el 29 de marzo de 2021.

(iii) Allegara documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible del reconocimiento y pago de la prima de riesgo en cuantía del 35%, vestuario y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

3.2 Con oficio de 8 de septiembre de 2021³, el señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano presentó escrito de subsanación de la demanda.

3.3 A través de auto de 15 de octubre de 2021⁴, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano contra la UNP. Para lo cual discurrió:

“Al respecto, se tiene que en la demanda y subsanación se están pidiendo conceptos que no están en el fallo materia de ejecución, como la sanción por mora en el pago de las cesantías, prima de riesgo por haber sido el demandante conductor, pago en dinero de las dotaciones dejadas de entregar por la ejecutada, no ordenados ni determinados por el Juez del conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien es cierto, el ejecutante en su memorial de subsanación, hace una basta argumentación de sus pretensiones, lo real es que no cumplió con la carga probatoria que le asistía, para acreditar que las prestaciones que pretende ejecutar correspondan todas a un escolta nivel central, efectivamente pagadas por la entidad a empleados de planta.

Vale la pena destacar, que en la parte resolutive de la sentencia base de la ejecución, se ordenó en el ordinal tercero, pagarle al demandante, el equivalente a las prestaciones sociales a que tiene derecho un Agente escolta Nivel Central y Seccional del DAS, código 205, Grado 5 del área operativa (archivo 003 hoja 118), no se dijo nada respecto a tener en cuenta sus funciones como conductor.

En conclusión, se subsanó parcialmente la demanda, pues si bien es cierto se aclararon algunas sumas de dinero pedidas y se aportó una nueva liquidación comparativa de los conceptos solicitados, también lo es, que no se aportó prueba que contenga obligación clara, expresa y exigible de

² Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

la obligación de pagar prima de riesgo en cuantía del 35%, vestuario y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutante interpuso el recurso de apelación⁵ para que sea revocada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

Para sustentar la alzada, señaló que en las sentencias base de recaudo se dispuso el reconocimiento a su favor de todos los factores salariales y prestaciones de ley que le corresponden a un agente escolta nivel central y seccional, código 205, grado 05 del área operativa. En consecuencia, es menester acudir a la ley en aras de identificar y determinar las prestaciones que pagaba el DAS a sus ex empleados.

Siguiendo la misma línea argumentativa, refirió que la UNP no liquidó en su totalidad la prima de riesgo, pues para el efecto consideró el 30% del salario, cuando el artículo 1.º del Decreto 2646 de 1994 establece que la misma asciende al 35%, ello en atención a que desempeñó a la vez los cargos de escolta y conductor de los vehículos de los esquemas de seguridad. Adicionalmente, tampoco se reconoció el vestido de labor por cada año o proporcional, como lo ordenada el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989.

Aseguró que la prima de riesgo y el vestuario tienen el específico carácter de prestaciones sociales, por lo que es evidente que sí están contenidas en las sentencias base de recaudo, así no se mencione en la parte resolutive de la sentencia.

De otro lado, la entidad ejecutada no reconoció la mora por el no pago oportuno de las cesantías a partir de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que fue consignado el primer pago parcial, en los términos de la Ley 1071 de 2006 y tal como lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respecto a la súplica relativa al pago de las demás prestaciones, adujo que estas fueron liquidadas por la UNP teniendo en cuenta el salario que devengaba un escolta de planta, cuando lo procedente era liquidar las mismas con base en los honorarios contractuales, lo que genera una diferencia de capital actualizado que en la actualidad se le adeuda.

En relación con los intereses moratorios, señaló que estos se liquidaron conforme al artículo 192 del CPACA, cuando debían ser liquidados en virtud del artículo 177 del CCA, pues así lo dispusieron las sentencias base de recaudo; aunado a que estos deben atender al capital que pretende a través de la acción ejecutiva.

Finalmente, sostuvo que no era entendible por qué la autoridad judicial de primera instancia omitió librar mandamiento de pago por lo que sí fue subsanado y, que si no podía librar mandamiento de pago en la forma pretendida debió proferirlo en la forma en que consideraba fuera legal.

En atención a los anteriores argumentos, solicita se revoque la decisión de primera instancia, para que se libre mandamiento de pago por todas las sumas y conceptos pretendidos.

⁵ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Es competente esta sala de decisión para resolver el recurso de apelación interpuesto el ejecutante contra el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125, 153 y 243 # 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que el mismo negó el mandamiento ejecutivo.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, en virtud de las sentencias del 30 de agosto de 2013 y 8 de marzo de 2016, proferidas por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, respectivamente, hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la UNP y a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano, por los siguientes conceptos:

5.2.1 Las diferencias entre las sumas reconocidas por la entidad demanda para dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo, debido a que tuvo en cuenta el salario que devengaba un escolta de planta y las sumas que debió reconocer considerando para el efecto los honorarios contractuales, montos que deberán ser actualizados.

5.2.2 Los intereses de mora que debieron ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA en atención a las sentencias constitutivas de título ejecutivo, que no conforme al artículo 192 del CPACA, aunado a que estos deben ser determinados en virtud del capital que se reclama a través de la presente acción ejecutiva.

5.2.3 La indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

5.2.4 Las diferencias entre las sumas reconocidas por la entidad demanda por concepto de prima de riesgo en el 30% de la asignación básica, y las sumas que debió reconocer, el 35% de los honorarios.

5.3.5 La dotación, que no fue reconocida por la UNP al momento de dar cumplimiento a las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el ejecutante que el auto apelado debe ser revocado y como consecuencia de ello, se debe ordenar al juzgado de instancia librar mandamiento de pago, como quiera que:

5.3.1.1 La UNP liquidó las prestaciones reconocidas en las sentencias base de recaudo teniendo en cuenta el salario que devengaba un escolta de planta, cuando las mencionadas providencias dispusieron que para tal fin se debían tener en cuenta los honorarios contractuales, por lo que en la actualidad se le adeuda la diferencia entre las sumas reconocidas y las que se debieron reconocer.

5.3.1.2 Los intereses de mora debieron ser liquidados en los términos del artículo 177 del CCA, pues así lo ordenaron las sentencias constitutivas de título ejecutivo. Adicionalmente, el capital para determinarlos es aquel cuyo reconocimiento se pretende a través de la presente acción.

5.3.1.3 La UNP no reconoció la mora por el pago tardío de las cesantías en los términos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.3.1.4 La prima de riesgo debió ser reconocida en el 35% de los honorarios contractuales, puesto que además del cargo de escolta, desempeñó el de conductor.

5.3.1.5 La entidad ejecutada no liquidó la dotación, prestación que fue reconocida en las sentencias base de recaudo.

5.3.2 Tesis del juzgado de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano, en atención a que no aportó documento que contuviera las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar la prima de riesgo en cuantía del 35%, la dotación y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

5.3.3 Tesis de la sala de decisión

5.3.3.1 Se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto apelado, como quiera que se verifica que las sentencias constitutivas del título ejecutivo reconocieron a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano todos los factores salariales y prestacionales de ley a que tenía derecho un agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa, y revisada la normatividad propia de ese empleo se evidencia que el ejecutante tiene derecho al vestuario, siempre que la asignación básica mensual no supere los 5 SMLMV.

La revocatoria será parcial, por cuanto se confirmará la decisión de no librar mandamiento de pago en relación con las demás súplicas, en atención a que las sentencias constitutivas del título ejecutivo:

5.3.3.2 No contienen la obligación que el demandante pretende ejecutar, pues contrario a lo manifestado por él, las providencias base de recaudo dispusieron que las prestaciones que se le reconocían debían ser liquidadas con fundamento en la asignación básica de un agente escolta, código 205, grado 05, que no en los honorarios pactados.

5.3.3.3 Quedaron ejecutoriadas el 29 de marzo de 2016, por lo que, en atención a la postura acogida por esta subsección, los intereses de mora causados a favor del actor deben ser liquidados de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma vigente a dicha calenda.

5.3.3.4 No contienen la obligación de pagar la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías a favor del actor, aunado a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en precisar que tratándose del contrato realidad no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

5.3.3.5 Las sentencias título de recaudo no dispusieron el reconocimiento de las prestaciones propias de un conductor, como sería la prima de riesgo en el 35% de la asignación básica, en los términos del artículo 1.º del Decreto 2646 de 1994.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 del 2011 dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso, estatuto que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁶ ha dicho que:

⁶ C.E., Sec. Cuarta, Sentencia 201100280-01 (20337), may. 11/2017. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

“La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.

7. CASO CONCRETO

7.1 Los títulos ejecutivos

7.1.1 Mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2013⁷ por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-024-2012-00094-00, interpuesto por el señor Sabino Ernesto Bautista Bejarano contra el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad del Acto Administrativo oficio No. 744037-6, del 16 de agosto de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a pagarle al demandante señor **SABINO ERNESTO BAUTISTA BEJARANO**, el equivalente a las prestaciones sociales a que tiene derecho un Agente Escolta Nivel Central y Seccional de dicha entidad, para lo cual se tendrá en cuenta el valor de cada contrato y en proporción a los tiempos de los mismos, sumas que deberá reajustar la condenada en los términos del artículo 178 del C.C.A.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, en la forma como quedó después de la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO: No condenar en costas ni imponer agencias en derecho.

⁷ Documento No. 6, fls. 34-66 – Expediente digital Samai.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interese sin necesidad de desglose los anexos y remanentes de la suma se ordenó para gastos del proceso si la hubiere; déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente”.

7.1.2 A través de sentencia de 8 de marzo de 2016⁸, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, al dictar fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-024-2012-00094-00, resolvió:

“**PRIMERO: CONFÍRMASE** parcialmente la sentencia de 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda promovida por Sandino Ernesto Bautista Bejarano contra el Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., hoy suprimido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia reseñada, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad:

a. CONDÉNASE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a reconocer y pagar al señor SANDINO ERNESTO BAUTISTA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.863.413, a título de reparación del daño, todos los factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleo público con similares funciones a las que desempeñó dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional) Código 205, Grado 5 del Área Operativa), desde el 13 de diciembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2011, teniendo en cuenta las interrupciones que tuvo en el desempeño de su labor y liquidados sobre el valor del salario asignado a dicho empleo público, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta sentencia.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al momento de liquidar la condena deberá descontar lo ya recibido por parte del demandante, por cualquiera de los conceptos que se ordenan reconocer.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

b. ORDÉNASE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reconocer y pagar al señor SANDINO ERNESTO BAUTISTA

⁸ Documento No. 6, fls. 68-119 – Expediente digital Samai.

BEJARANO, ya identificado, a título de reparación del daño, el porcentaje que le correspondía sufragar como empleador al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., de las cotizaciones sobre los conceptos de salud y pensiones, que realizó el demandante ante las Instituciones de Previsión Social a las que estuvo afiliado, mientras prestó sus servicios al organismo accionado.

c. ORDÉNASE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reconocer y pagar al señor SANDINO ERNESTO BAUTISTA BEJARANO, de condiciones civiles anotadas, a título de reparación del daño, el valor de las cotizaciones que como empleador le eran obligatorias sufragar al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. al sistema de riesgos profesionales y ante las Cajas de Compensación para el pago del subsidio familiar, desde el 13 de diciembre de 2001 y hasta el 31 de mayo de 2011, salvo por los periodos en que se interrumpió la prestación del servicio, de acuerdo con las precisiones realizadas en la motiva de esta sentencia.

d. DECLÁRASE que el tiempo laborado por el demandante en calidad de contratista entre el 13 de diciembre de 2001 y el 31 de mayo de 2011, debe ser tenido en cuenta para todos los efectos legales, incluido el reconocimiento de su derecho pensional...”.

TERCERO: En lo demás, estese a lo decidido en la sentencia recurrida.

CUARTO: Para los efectos consagrados en el artículo 173 del C.C.A., por la Secretaría líbrense los oficios correspondientes; igualmente, a través de la mencionada dependencia se autoriza la expedición de copias, de acuerdo con el artículo 115 del C. de P. C. (actualmente artículo 114 del C.G. del P.).

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora Adriana Carolina Mayorga Leal como apoderada de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P., en lo relativo a su actuación y de conformidad con los términos y para los efectos señalados en el mandato visible en el folio 746 del cuaderno número 3 del expediente.

SEXTO: Una vez concluya la actuación procesal, retórnase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones a que hubiere lugar tanto en el cuaderno físico, como en el aplicativo de registro de actuaciones judiciales.

7.2 Lo pretendido. En el presente, la parte actora pretende la ejecución por los siguientes conceptos:

7.2.1 Las diferencias entre las sumas reconocidas por la entidad demanda para dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo, debido a que tuvo en cuenta el salario que devengaba un escolta de planta, y las sumas que debió reconocer considerando para el efecto los honorarios contractuales, montos que deberán ser actualizados. Para tal fin,

estima las mencionadas diferencias actualizadas en doscientos ochenta y cinco millones siete mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$285.007.663).

7.2.2 Los intereses de mora que debieron ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA en atención a las sentencias constitutivas de título ejecutivo, que no conforme al artículo 192 del CPACA, aunado a que estos deben ser determinados en virtud del capital que se reclama a través de la presente acción ejecutiva, los cuales liquidó a la fecha de presentación de la demanda en cuatrocientos quince millones trescientos sesenta y seis mil doscientos pesos (\$415.366.200).

7.2.3 Los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2021 y hasta que la UNP realice el pago total de las sumas debidas.

7.2.4 La indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la que calculó a la fecha de presentación de la demanda en ochocientos setenta y un millones ciento ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$871.108.269).

7.2.5 Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

7.3 Lo probado

7.3.1 Mediante la Resolución No. 1617 de 17 de diciembre de 2020⁹, la UNP ordenó el gasto y autorizó el pago por la suma de ciento noventa y cuatro millones treinta mil novecientos sesenta pesos (\$194.030.960), por concepto de pago parcial de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano, la que fue confirmada parcialmente mediante fallo de 8 de marzo de 2016 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 11-001-3331-024-2012-00094-00.

Para el efecto, la entidad ejecutada liquidó las siguientes prestaciones sociales: la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de riesgo, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, causadas en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2001 y el 31 de mayo de 2011, considerando para el efecto la asignación básica de un agente escolta, código 305, grado 05.

Adicionalmente, reconoció los aportes en salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, al igual que los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

7.3.2 Posteriormente, a través de la Resolución No. 1652 de 22 de diciembre de 2020¹⁰, la UNP ordenó el gasto y autorizó el pago por la suma de ciento dieciocho millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$118.139.964), por concepto de pago total de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano, la que fue confirmada parcialmente mediante fallo de 8 de marzo de 2016, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 11-001-3331-024-2012-00094-00.

⁹ Documento No. 6, fls. 125-148 – Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 6, fls. 149-172 – Expediente digital Samai.

En la considerativa del mencionado acto administrativo, se expuso:

“Que mediante resolución 1617 de 17 de diciembre de 2020 se efectuó el pago parcial al señor SANDINO ERNESTO BAUTISTA BEJARANO por la suma de ciento noventa y cuatro millones treinta mil novecientos sesenta pesos (\$194.030.960).

No obstante, debido a que en el PAC del mes de diciembre que existían los recursos presupuestales suficientes, las acreencias correspondientes al señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano, por concepto de fallo proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por él, no fueron saldados mediante la mencionada resolución de pago.

Que se asignó una adicional al PAC para el mes de diciembre, con lo cual existen los recursos suficientes para realizar el pago de los saldo restantes adeudados al señor SANDINO ERNESTO BAUTISTA BEJARANO”.

En atención a los anteriores argumentos, descontó del total a pagar a favor del ejecutante, es decir, la suma de trescientos doce millones ciento setenta mil novecientos veinticuatro pesos (\$312.170.924), lo pagado a través de la Resolución No. 1617 de 17 de diciembre de 2020, obteniendo la suma de ciento dieciocho millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$118.139.964), que ordenó reconocer a través del mencionado acto administrativo.

7.3.3 De conformidad con la certificación suscrita por la oficial mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección E¹¹, las sentencias base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 29 de marzo de 2016.

7.4 Generalidades y requisitos del título ejecutivo

Como primera medida, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 6.º que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá, entre otros procesos, de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Igualmente, el artículo 297 *ibidem*, prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la jurisdicción contencioso administrativo se sigue lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en el mismo,

¹¹ Documento No. 6, fl. 120– Expediente digital Samai.

en consecuencia, se observarán las reglas del CGP en lo relacionado con el proceso ejecutivo, dado que el mismo no se encuentra reglado por el primero de los estatutos citado.

Conforme con lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación con las calidades particulares del título ejecutivo, determinó lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se concluye entonces que las sentencias judiciales con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, la

cual debe ser aportada al expediente al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, respecto de las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018¹² señaló lo siguiente:

“34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

35. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”.

Para concluir, la providencia antes referida precisó:

“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución”.

Corolario de ello, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, el término o condición y, si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, “en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”.

8. CASO CONCRETO

8.1 De la reliquidación de las prestaciones sociales con fundamento en los honorarios contractuales

En relación con esta súplica, el demandante asegura que la UNP liquidó las prestaciones reconocidas en las sentencias base de recaudo teniendo en cuenta el salario que devengaba un escolta de planta, cuando las mencionadas providencias dispusieron que para tal fin se debían tener en cuenta los honorarios contractuales, por lo que en la actualidad se le adeuda la diferencia entre las sumas reconocidas y las que debieron reconocerse. Por tal motivo, es menester revisar las sentencias constitutivas de título ejecutivo en aras de determinar qué previeron al respecto.

Al efecto, se tiene que en providencia del 30 de agosto del 2013¹³ el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó al DAS pagarle al ejecutante, “el equivalente a las prestaciones sociales a que tiene derecho un Agente Escolta Nivel Central y Seccional de dicha entidad, para lo cual se tendrá en cuenta el valor de cada contrato y en proporción a los tiempos de los mismos”.

No obstante, mediante la sentencia del 8 de marzo de 2016¹⁴ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, modificó la anterior orden, al disponer que la UNP debía pagar al accionante “todos los factores salariales y prestacionales de ley

¹³ Documento No. 6, fls. 34-66 – Expediente digital Samai.

¹⁴ Documento No. 6, fls. 68-119 – Expediente digital Samai.

que le correspondan a un empleo público con similares funciones a las que desempeñó dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional) Código 205, Grado 5 del Área Operativa), desde el 13 de diciembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2011, teniendo en cuenta las interrupciones que tuvo en el desempeño de su labor y liquidados sobre el valor del salario asignado a dicho empleo público”.

En tal entendido, si bien en un principio el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá dispuso que a efectos de liquidar las prestaciones reconocidas al señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano se debían tener en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, lo cierto es que esta corporación modificó dicha orden, al establecer que la liquidación de las prestaciones se debía realizar con base en el salario asignado al cargo de agente escolta, código 205, grado 05.

En consecuencia, el título ejecutivo no contiene la obligación que el demandante pretende ejecutar, pues contrario a lo manifestado por él, las providencias base de recaudo dispusieron que las prestaciones que se le reconocían debían ser liquidadas con fundamento en la asignación básica de un agente escolta, código 205, grado 05, que no en los honorarios pactados, mandato que acató la UNP a través de las Resoluciones Nos. 1617 de 17 de diciembre de 2020 y 1652 de 22 de diciembre de 2020.

Por el contrario, para sustentar la súplica el ejecutante efectúa una interpretación de la sentencia de segunda instancia, especialmente de las providencias que fueron citadas por esta corporación, de las cuales concluye que la base de liquidación de las prestaciones sociales son los honorarios contractuales. Sin embargo, la obligación en los términos pretendidos no sería clara y expresa, pues obedece a disquisiciones del actor y se aparta de la literalidad del título ejecutivo, motivo por el cual sus argumentos no pueden ser acogidos en esta instancia.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en lo atinente a la negativa de librar mandamiento de pago a favor del actor por las diferencias, debidamente actualizadas, entre las sumas reconocidas por la entidad demanda para dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo, para lo cual tuvo en cuenta el salario que devengaba un escolta de planta, y las sumas que debió reconocer, considerando para el efecto los honorarios contractuales.

8.2 De los intereses moratorios

La segunda de las súplicas del actor se encuentra dirigida a la reliquidación de los intereses moratorios, pues asegura que los mismos debían ser calculados en los términos del artículo 177 del CCA, dado que así lo ordenaron las sentencias base de recaudo.

Sobre tal aspecto, es menester indicar que debido a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el tránsito legislativo que ello implica, generó posiciones confrontadas respecto de la liquidación de los intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984 pero pagadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó a través de la consulta con radicado No. 2184 de 29 de abril de 2014¹⁵, en aras de absolver la inquietud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que era del siguiente tenor:

¹⁵ C.E., S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014 M.P. Álvaro Namén Vargas.

“¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?”.

Con la finalidad de dar respuesta a dicho interrogante, luego de realizar una amplia exposición de los regímenes de liquidación de intereses derivados del pago tardío de condenas judiciales establecidos en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, concluyó que la tasa de mora aplicable a los créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas.

Para arribar a tal consideración, la citada sala tuvo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo. Adicionalmente, indicó que tal posición se fundamenta en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Siguiendo la misma línea argumentativa, señaló que a juicio de dicha sala los intereses de mora se deben liquidar de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que, si la tardanza en el pago de la condena se extiende en el tiempo y se presenta durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley.

En respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sostuvo:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014¹⁶ precisó que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que tal cuerpo normativo únicamente se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a las

¹⁶ C. E. Sec. Tercera. Sentencia 2001-01371, oct. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.

demandas y procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia, en atención a lo cual concluyó:

- “i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Ante la disparidad de criterios, esta subsección había acogido la tesis prolijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, la tasa de interés aplicable era aquella establecida en el régimen en virtud del cual se había adelantado el proceso declarativo.

Sin embargo, con posterioridad la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, motivo por el cual revocó una sentencia proferida por esta sala, al considerar que: “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día”¹⁷.

Así las cosas, esta sala de decisión acoge la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que a efectos de resolver el presente asunto la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno indicar que las sentencias base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 29 de marzo de 2016, por lo que, en atención a la postura acogida por esta subsección, los intereses de mora causados a favor del actor deben ser liquidados de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma vigente a dicha calenda.

Así las cosas, dado que la entidad demandada liquidó los intereses de mora de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como se observa en las Resoluciones Nos. 1617 de 17 de diciembre de 2020¹⁸ y 1652 de 22 de diciembre de 2020¹⁹, tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora, como no se libró mandamiento de pago por el capital que reclama el accionante, no habrá lugar a reliquidar los intereses reconocidos por la entidad demandada atendiendo a esa nueva suma.

¹⁷ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁸ Documento No. 6, fls. 125-148 – Expediente digital Samai.

¹⁹ Documento No. 6, fls. 149-172 – Expediente digital Samai.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en lo atinente a la negativa de reconocer los intereses de moras sobre el nuevo capital que se reclama, y conforme al artículo 177 del CCA.

8.3 De la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

Sobre este tópico, el ejecutante asegura que la UNP no le reconoció la mora por el pago tardío de las cesantías en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, esto es, a partir de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta que la entidad demandada pague dicho auxilio.

Pues bien, revisadas las sentencias base de recaudo se evidencia que nada dispusieron en relación con la sanción moratoria, es decir, no reconocieron la mencionada penalización en la parte considerativa o resolutive de las mismas.

En tal entendido, no hay lugar a librar mandamiento de pago por la sanción moratoria que reclama el ejecutante, como quiera que las sentencias que constituyen el título ejecutivo no contienen dicha obligación, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Adicionalmente, y contrario a lo indicado por el actor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que tratándose del contrato realidad, como lo es el caso del ejecutante, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

Para el efecto, el mencionado tribunal ha sostenido que:

“no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995²⁰ cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada”²¹.

8.4 De la prima de riesgo

Igualmente, el actor reclama las diferencias entre las sumas reconocidas por la entidad demanda por concepto de prima de riesgo (30% de la asignación básica) y las sumas que debió reconocer (35% de los honorarios), para lo cual aseguró que además de desempeñar el cargo de escolta, cumplió funciones propias de conductor.

A efectos de determinar si sobre dicha prestación hay lugar a librar mandamiento de pago, se recuerda que mediante la sentencia del 8 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, modificó el fallo proferido el 30 de

²⁰ Adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2008-00646-01, May. 31/2018.

agosto del 2013 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, al disponer que la UNP debía pagar al accionante:

“todos los factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleo público con similares funciones a las que desempeñó dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional) Código 205, Grado 5 del Área Operativa), desde el 13 de diciembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2011, teniendo en cuenta las interrupciones que tuvo en el desempeño de su labor y liquidados sobre el valor del salario asignado a dicho empleo público”.

Sobre el reconocimiento de la prima de riesgo para los agentes escoltas del área operativa, el artículo 2.º del Decreto 2646 de 1994 dispone:

“Artículo 2º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual”.

De manera que, tampoco se deberá librar mandamiento de pago por el reconocimiento de la prima de riesgo en el 35% de los honorarios pactados en cada uno de los contratos, puesto que las providencias base de recaudo le reconocieron al demandante las prestaciones de un agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa, entre ellas, la prima de riesgo en el 30% de la asignación básica para dicho cargo.

En otras palabras, el título ejecutivo no contiene la obligación que el actor reclama, pues en las sentencias proferidas por esta jurisdicción no se dispuso el reconocimiento de las prestaciones propias de un conductor, como sería la prima de riesgo en el 35% de la asignación básica, en los términos del artículo 1.º del Decreto 2646 de 1994, que es del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual”.

Por el contrario, y en aras de sustentar dicha súplica, el actor aduce que en el plenario se encuentra acreditado que además de desempeñar las labores propias de escolta, también cumplió aquellas relativas a un conductor de los vehículos de los esquemas de seguridad. No obstante, la obligación contenida en las sentencias base de recaudo es clara en cuanto a que al ejecutante se le deben liquidar las prestaciones reconocidas a un agente escolta,

código 205, grado 05, del área operativa y, atendiendo a su literalidad, no se pueden liquidar en atención a otro cargo, como sería el de conductor, dado que este no es el momento procesal para hacer tal reclamación respecto del título de recaudo, motivo por el cual se confirmará la negativa de primera instancia en lo relativo con el reconocimiento de la prima de riesgo en el porcentaje reclamado.

8.5 Del vestuario

Finalmente, el ejecutante aduce que se debe librar mandamiento de pago por concepto de la dotación, que no fue reconocida por la UNP al momento de dar cumplimiento a las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

Pues bien, revisadas las Resoluciones Nos. 1617 de 17 de diciembre de 2020 y 1652 de 22 de diciembre de 2020 se evidencia que la UNP liquidó a favor del actor las siguientes prestaciones sociales: la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de riesgo, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, causadas en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2001 y el 31 de mayo de 2011, considerando para el efecto la asignación básica de un agente escolta, código 305, grado 05, lo que implica que no reconoció suma alguna por concepto de vestuario.

Sobre esta prestación, el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989 dispone:

“Artículo 13. Vestuario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales”.

Dado que al actor se le deben reconocer las prestaciones propias del cargo de agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa, tiene derecho al reconocimiento del vestuario en los términos del artículo 13 del Decreto 1933 de 1989, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a 5 SMLMV.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, exclusivamente en lo relativo al reconocimiento de vestuario a favor del actor, pues la sentencias base de recaudo reconocieron a su favor todos los factores salariales y prestacionales de ley a que tenía derecho un de agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa y, revisada la normatividad propia de ese empleo, se verifica que el ejecutante tiene derecho a dicha prestación siempre que su asignación básica mensual no supere los 5 SMLMV.

Con ocasión de tal revocatoria, el juzgado de primera instancia deberá determinar si la asignación básica asignada al cargo de agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa, para el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2011, era inferior a 5 SMLMV y, de ser así, deberá librar mandamiento de pago a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano por concepto de vestuario, para lo cual deberá tener en cuenta las interrupciones que se presentaron entre cada uno de los contratos que celebró con el DAS y la asignación básica del mencionado cargo.

En caso de que se establezca que hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de vestuario, también habrá lugar a que sobre dicha suma se liquiden los correspondientes intereses de mora, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la suma adeudada por tal concepto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018²² señaló que adoptar una decisión en segunda instancia, en el sentido de librar mandamiento de pago de forma directa al resolver el recurso de apelación, configura defectos orgánico y procedimental absoluto, razón por la cual, este despacho no puede proceder a dictar mandamiento de pago. Al respecto, la Corte puntualizó:

“En ese sentido, se demostró que la Corporación accionada incurrió en un vicio orgánico porque excedió sus competencias funcionales al proferir la orden de pago en segunda instancia, debido a que desconoció los márgenes de decisión del juez de primera instancia en el marco del proceso ejecutivo y particularmente, en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas.

Por su parte, se acreditó el yerro procedimental absoluto bajo el entendido que la providencia objeto de censura pretermitió la oportunidad que tenía la ETB para formular el recurso de reposición contra la orden de pago y ejercer de esta manera sus derechos de defensa y de contradicción, que hacen parte contenido esencial del debido proceso, específicamente, la posibilidad de controvertir las condiciones formales de los documentos presentados como base de ejecución, las cuales no puede debatir en otra etapa del proceso; el derecho de excusión y la presentación de las circunstancias que tienen la connotación de excepciones dilatorias”.

De modo que, lo dispuesto en este auto se limitará a plantear las indicaciones de cómo se debería librar mandamiento de pago, pues la orden de pago como tal y los montos respectivos corresponden al juzgado de primera instancia.

9. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

9.1 Se REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto apelado, como quiera que se verifica que las sentencias constitutivas de título ejecutivo reconocieron a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano todos los factores salariales y prestacionales de ley a que tenía derecho un de agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa, y revisada la normatividad propia de ese empleo se evidencia que el ejecutante tiene derecho al vestuario siempre que la asignación básica mensual no supere los 5 SMLMV.

La revocatoria será parcial, por cuanto se confirmará la decisión de no librar mandamiento de pago en relación con las demás súplicas, en atención a que las sentencias constitutivas del título ejecutivo:

9.2 No contienen la obligación que el demandante pretende ejecutar, pues contrario a lo manifestado por él, las providencias base de recaudo dispusieron que las prestaciones que

²² C. Const., Sent. SU-041, may. 16/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

se le reconocían debían ser liquidadas con fundamento en la asignación básica de un agente escolta, código 205, grado 05, que no en los honorarios pactados.

9.3 Quedaron ejecutoriadas el 29 de marzo de 2016, por lo que, en atención a la postura acogida por esta subsección, los intereses de mora causados a favor del actor deben ser liquidados de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma vigente a dicha calenda.

9.4 No contienen la obligación de pagar la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías a favor del actor, aunado a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en precisar que tratándose del contrato realidad no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006.

9.5 No dispusieron el reconocimiento de las prestaciones propias de un conductor, como sería la prima de riesgo en el 35% de la asignación básica, en los términos del artículo 1.º del Decreto 2646 de 1994.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, exclusivamente en lo atinente a la negativa de librar mandamiento de pago a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano y en contra de la Unidad Nacional de Protección, por concepto de vestuario y los intereses que se causen sobre estos.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá analizar si la asignación básica del cargo de agente escolta, código 205, grado 05, del área operativa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, para el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2011 era inferior a 5 SMLMV y, de ser así, deberá librar mandamiento de pago a favor del señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano por concepto de vestuario, para lo cual deberá tener en cuenta las interrupciones que se presentaron entre cada uno de los contratos que celebró con dicha entidad, y la asignación básica del mencionado cargo.

En caso de que se establezca que hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de vestuario, también habrá lugar a que sobre dicha suma se liquiden los correspondientes intereses de mora de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la suma adeudada por tal concepto.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Sandino Ernesto Bautista Bejarano contra la Unidad Nacional de Protección –UNP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00095-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: John Edgar Aldana Rico
Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor John Edgar Aldana Rico en contra de la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

2. ANTECEDENTES

El señor John Edgar Aldana Rico a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de la sentencia proferida a su favor el 10 de diciembre de 2015 por el Consejo de Estado, que revocó el fallo de primera instancia expedido el 12 de noviembre de 2013, dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2011-01040-00, por las siguientes sumas:

2.1 Ciento ocho millones setecientos dieciséis mil treinta y tres pesos (\$108.716.033), por concepto de liquidación de prestaciones sociales como la prima de riesgo, la bonificación por servicios, las primas de servicios, de navidad, de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, las vacaciones, la bonificación por recreación, el vestido de labor, la devolución de los aportes realizados a salud y pensiones, y el valor de los aportes que se debieron efectuar a riesgos laborales y caja de compensación, por el periodo del 1.º de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2019.

2.2 Cuatrocientos treinta y dos millones seiscientos cuarenta mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$432.640.947), por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación. Intereses que de acuerdo con la liquidación provisional realizada hasta el 5 de febrero de 2021 arrojan la suma de ciento sesenta y cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (165.864.337).

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA¹, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, quien considera que la UNP incumplió las obligaciones impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015, o si, se debe librar en la manera que se considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque lo será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán por concepto de prestaciones sociales que devengaba un escolta en el DAS entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009, y por los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto del procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece respecto de la ejecución de providencias judiciales lo siguiente:

“ART. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

En relación con el mandamiento de pago, establece:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ART. 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En relación con las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación³ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

² C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁴.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el caso bajo estudio el señor John Edgar Aldana Rico pretende el pago del capital indexado, la sanción moratoria y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015 que revocó la providencia dictada por esta corporación el 12 de noviembre de 2013 y, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Prestaciones sociales	\$108.716.033
Sanción moratoria cesantías	\$432.640.947
Intereses moratorios	\$165.864.337
Total	\$707.221.317

5.2 Título Ejecutivo

5.2.1 La sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión el 12 de noviembre de 2013⁵, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva”.

5.2.2 La anterior providencia fue revocada por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015⁶, y al efecto decidió:

“REVOCAR la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Segunda - Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declararon imprósperas las excepciones presentadas por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y se negaron las pretensiones de la demanda presentada por el señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, En su lugar se RESUELVE.

PRIMERO:DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OJUR No. 167671-25 de 23 de marzo de 2011 expedido por el señor Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de

⁴ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Fls. 312- 346 proceso ordinario Rad. 25000-23-25-000-2011-01040-00.

⁶ Fls. 28-55 Documento No. 3 Expediente digital Samai.

Seguridad – DAS-, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, quien se identifica la Cédula de Ciudadanía No. 79.633.031 de Bogotá D.C., derivadas de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el Departamento Administrativo de Seguridad, en liquidación, y el señor JOHN EDGAR ALDANA RICO en el desarrollo de los contratos de prestación que suscribieron existió una verdadera relación laboral, como se dijo en la parte motiva de esta providencia y que el tiempo laborado en tal circunstancia se debe computar para efectos pensionales.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, en liquidación, a que reconozca y pague al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad.

CUARTO: Las sumas que resulten serán indexadas de conformidad con el artículo 178 del Decreto 01 de 1984 para la cual se aplicará la fórmula de matemáticas financieras adoptada por la jurisprudencia de la Corporación, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia”.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la UNP como sucesora procesal del DAS, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011 que le trasladó la función de brindar seguridad a los funcionarios y ex funcionarios, con riesgo extraordinario, así:

“3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado”.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1303 de 2014 en el artículo 9.º, dispuso sobre la atención de procesos judiciales con posterioridad al cese definitivo de actividades del DAS, lo siguiente:

“Artículo 9º. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.

En tal entendido, dado que la UNP tiene por objeto prestar los servicios de protección a las personas que determine el Gobierno nacional, quienes se deben encontrar en inminente riesgo o amenaza contra su vida o integridad, función que le fue trasladada del extinto DAS,

lo que impone que sea llamada como sucesor procesal a la responder en el presente caso, como quiera que el accionante realizaba actividades de escolta.

La anterior posición ha sido expuesta por el Consejo de Estado⁷ al resolver un caso en el que un escolta del DAS vinculado a través de contratos de prestación de servicios pretendía el pago de sus prestaciones sociales. En dicha oportunidad expuso:

“Las obligaciones laborales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron asumidas por la Unidad Nacional de Protección (UNP), razón por la cual, como sucesor procesal, deberá ocuparse las condenas resultantes en el proceso”.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido, se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 5 de febrero de 2016, es decir, que el título se hizo exigible el 6 de diciembre de 2016 y la demanda se presentó el 4 de febrero de 2021.

5.3 Análisis y decisión

De la revisión de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Consejo de Estado, que revocó el fallo de primera instancia expedido el 12 de noviembre de 2013, se establece que el señor John Edgar Aldana Rico tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que percibió un escolta de planta del DAS entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009.

Para tales fines, a través de auto de 26 de abril de 2021, y con el objeto de realizar la equivalencia establecida, se requirió a la UNP para que allegara el certificado de las prestaciones sociales que devengaba un escolta en el DAS entre el período mencionado.

En cumplimiento de lo anterior, mediante el oficio No. OFI21-00017523 de 20 de mayo de 2021, la ejecutada señaló que los agentes escoltas 205-05, cargo al que se asimiló la función de los escoltas contratistas, devengaban las siguientes prestaciones:

“1. Bonificación por servicios: (artículo 14, Decreto 1932 de 1989 y artículos 45 y 46, Decreto 1042 de 1978). Esta prestación equivale al 50% de la asignación básica y se reconocerá y pagará cada vez que se cumpla un año continuo de labor. Cuando se cumpla ese año se causa el derecho.
2. Prima de servicios: (artículos 15, 16 y 17, Decreto 1932 de 1989). Esta prestación equivale a un mes de salario y se causa el 30 de junio de cada año. Es importante tener en cuenta que si el fallo indica que la base para pagar esta prestación es el valor pactado en el contrato, se procederá tomando el valor por honorarios, incluyendo una doceava parte de la bonificación por servicios, el auxilio de alimentación (si aplica) y el auxilio de transporte (si aplica). Todo ello a 30 de junio; También es muy importante tener en cuenta que solo hay derecho a esta prestación si se ha laborado más de seis meses. Cuando la labor es superior a seis meses e inferior a un año, esta prestación se liquidará de manera proporcional al tiempo laborado.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01137, sep. 6/2018 M.P. William Hernández Gómez

3. Prima de vacaciones: (artículo 9, Decreto 1933 de 1989; artículo 1, Ley 995 de 2005; y artículo 1, Decreto 404 de 2006). Esta prestación equivale a 20 días de salario por cada año de servicio. Esta liquidación se efectuará también de manera proporcional cuando la prestación del servicio sea inferior a un año. Es importante tener en cuenta que si el fallo indica que la base para pagar esta prestación es el valor pactado en el contrato, se procederá tomando el valor por honorarios, incluyendo una doceava parte de la bonificación por servicios, una doceava parte de la prima de servicios, el auxilio de alimentación (si aplica) y el auxilio de transporte (si aplica). Se liquida al haberse cumplido un año de servicios o proporcional.

4. Prima de navidad: (artículo 11, Decreto 3135 de 1968; Decreto 1045 de 1978; y artículo 16, Decreto 1933 de 1989). Esta prestación equivale a un mes de salario por año laborado, y se causa el 30 de noviembre de cada año; por lo tanto, es necesario en algunos casos liquidarla de manera proporcional. Es importante tener en cuenta que si el fallo indica que la base para pagar esta prestación es el valor pactado en el contrato, se procederá tomando el valor por honorarios, incluyendo una doceava parte de la bonificación por servicios, una doceava parte de la prima de servicios, una doceava parte de la prima de vacaciones, el auxilio de alimentación (si aplica) y el auxilio de transporte (si aplica). Se liquida al haberse cumplido un año de servicios o proporcional.

5. Cesantías: (Ley 6 de 1945; Ley 65 de 1946; Decreto 2767 de 1945; Decreto 1160 de 1947; y artículo 18, Decreto 1933 de 1989). Esta prestación equivale a un mes de salario por cada año laborado, y se causa el 31 de diciembre de cada año; por lo tanto, es necesario en algunos casos liquidarla de manera proporcional. Para obtener el valor del salario, se debe tener en cuenta el salario ordenado en el fallo. Es importante tener en cuenta que si el fallo indica que la base para pagar esta prestación es el valor pactado en el contrato, se procederá tomando el valor por honorarios, incluyendo una doceava parte de la bonificación por servicios, una doceava parte de la prima de servicios, una doceava parte de la prima de vacaciones, una doceava parte de la prima de navidad, el auxilio de alimentación (si aplica) y el auxilio de transporte (si aplica). Se liquida al haberse cumplido un año de servicios o proporcional.

Para esta prestación es muy importante tener en cuenta el régimen de cesantías que haya sido declarado en el fallo; es decir, si el régimen declarado es “anualizado” se debe liquidar lo correspondiente año a año. Pero si el régimen declarado es “retroactivo”, las cesantías se deben liquidar por todo el tiempo con base en el último salario que debería haberse devengado. Si el fallo no hace referencia a ningún régimen, se entenderá que es el anualizado.

6. Intereses a las cesantías: (Decreto 116 de 1976). Esta prestación es equivalente al 1% de las cesantías que corresponden a cada mes; por lo tanto, cuando se liquida un año completo de cesantías, se liquida el 12% sobre dicho valor. Para esta prestación es muy importante tener en cuenta el régimen de cesantías que haya sido declarado en el fallo; es decir, si el régimen declarado es “anualizado” hay lugar a esta prestación de intereses a las cesantías, pero si el régimen declarado es “retroactivo” no hay lugar a esta prestación, ya que las cesantías se deben liquidar por todo el tiempo con base en el último salario que debería haberse devengado. Si el fallo no

hace referencia a ningún régimen, se entenderá que es el anualizado, lo cual conlleva a que se liquiden los intereses a las cesantías.

7. Prima de riesgo: (Decreto 2646 de 1994). Esta prestación corresponde al 35% de la asignación básica mensual si el cargo desempeñado fue detective especializado, detective profesional, detective agente, criminalístico especializado, criminalístico profesional, criminalístico técnico y los conductores. O corresponde al 30% de la asignación básica mensual si el cargo desempeñado fue distinto de los antes relacionados, o director general de inteligencia e investigaciones, director de protección y extranjería, jefe de la oficina de Interpol, director y subdirector seccional, jefe de división y unidad que desempeñará funciones operativas y delegado ante comité permanente. Por lo general, los casos que liquidamos en la UNP corresponden a la del 30%; no obstante, si el fallo establece un cargo al que corresponda el 35% o ese porcentaje lo dice taxativamente el fallo (o algún otro porcentaje), se tendrá en cuenta ese.

8. Vacaciones: (artículo 8, Decreto 1933 de 1989; artículo 1, Ley 995 de 2005; y artículo 1, Decreto 404 de 2006). Esta prestación equivale a 20 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. Esta liquidación se efectuará también de manera proporcional cuando la prestación del servicio sea inferior a un año. Así las cosas, deberá mirarse en un calendario, a cuantos días corrientes equivalen 20 días hábiles al cumplirse un año de labor. Esos días corrientes serán los que se liquidarán y pagaran a título de vacaciones compensadas. En la fecha final de la relación laboral declarada, no se liquidarán días corrientes sino los días que dé la fórmula matemática, ya que el trabajador no saldría a disfrutar de descanso remunerado, sino que se retira definitivamente de la entidad. Es importante tener en cuenta que si el fallo indica que la base para pagar esta prestación es el valor pactado en el contrato, se procederá tomando el valor por honorarios, incluyendo una doceava parte de la bonificación por servicios, una doceava parte de la prima de servicios, el auxilio de alimentación (si aplica) y el auxilio de transporte (si aplica). Se liquida al haberse cumplido un año de servicios o proporcional.

9. Bonificación especial de recreación: (artículo 16, Decreto 853 de 2012). Esta prestación equivale a 02 días de la asignación básica, por cada período de vacaciones y se causa en el mismo momento en que se causan las vacaciones. Para obtener el valor del salario diario, se debe tener en cuenta el salario ordenado en el fallo, conforme a lo indicado en el ítem de auxilio de transporte”⁸.

Por su parte, el ejecutante considera que adicionalmente se le debe liquidar: i) el auxilio de transporte; ii) el vestuario; iii) el subsidio de alimentación; iv) la devolución de los aportes realizados por el demandante a salud y pensión y, v) la compensación de los aportes que se debieron realizar a riesgos laborales y a la caja de compensación familiar.

Aunado a ello, solicita se reconozca la suma de (\$432.640.947) por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, más el valor de los intereses que se causen a la tasa máxima autorizada liquidados desde el 06 de febrero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

⁸ Fls. 28-55 Documento No. 3 Expediente digital Samai.

5.4 Capital

5.4.1 Conceptos a incluir en la liquidación de capital

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico formulado, es menester determinar las prestaciones sociales que devengaban los agentes escoltas 205-05, cargo al que se asimiló la función de los escoltas contratistas, según el régimen especial de los antiguos empleados del extinto DAS, para confrontarlas con las solicitadas por la parte ejecutante, así:

Prestaciones solicitadas por el ejecutante	Prestaciones incluidas en la normatividad aplicable	Prestaciones que se incluirán en la liquidación
1. Bonificación por servicios	1. Bonificación por servicios (art. 14 Decreto 1932 de 1989)	1. Bonificación por servicios
2. Prima de riesgo	2. Prima de riesgo (art. 2 Decreto 2646 de 1994)	2. Prima de riesgo
3. Prima de servicios	3. Prima de servicios (arts. 15, 16 y 17 Decreto 1932 de 1989)	3. Prima de servicios
4. Prima de navidad	4. Prima de navidad (art. 16 Decreto 1933 de 1989)	4. Prima de navidad
5. Prima de vacaciones	5. Prima de vacaciones (art. 9 Decreto 1933 de 1989)	5. Prima de vacaciones
6. Cesantías	6. Cesantías (arts. 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y art. 18 Decreto 1933 de 1989)	6. Cesantías
7. Intereses a las cesantías	7. Intereses a las cesantías (Decreto 116 de 1976)	7. Intereses a las cesantías
8. Vacaciones	8. Vacaciones (art. 8.º Decreto 1933 de 1989, art. 1.º Ley 995 de 2005 y art. 1.º Decreto 404 de 2006)	8. Vacaciones
9. Bonificación por recreación	9. Bonificación por recreación (art. 3 Decreto 481 de 1984 y art. 16 Decreto 853 de 2012)	9. Bonificación por recreación
10. Vestuario	10. Vestuario (art. 13 Decreto 1933 de 1989 supeditado a que el valor de la asignación básica mensual no supere cinco (5) SMMLV)	-
11. Subsidio de alimentación	11. Subsidio de alimentación (art. 19 Decreto 1932 de 1989 supeditado al valor de la asignación básica mensual)	-
12. Auxilio de transporte	12. Auxilio de transporte (art. 18 Decreto 1932 de 1989 supeditado al valor de la asignación básica mensual)	-

Así pues, se incluirán en la liquidación del mandamiento de pago las siguientes prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS: i) la bonificación por servicios; ii) la prima de riesgo; iii) la prima de servicios; iv) la prima de navidad; v) la prima de vacaciones; vi) las cesantías; vii) los intereses a las cesantías; viii) las vacaciones y, ix) la bonificación por recreación.

Teniendo en cuenta que nada se dijo en la providencia objeto de ejecución en relación con el ingreso base para liquidar las anteriores prestaciones, corresponderá según lo dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórrogas.

5.4.1.1 Vestuario

El reconocimiento del vestuario está sujeto a que la remuneración mensual, que en este caso corresponde a los honorarios de los contratos, sean inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se establece el valor devengado por el accionante de la siguiente manera:

Contrato	Período		Valor mensual contrato	Valor 5 SMMLV
493 de 2005	31/08/2005	30/09/2005	\$ 1.436.333	\$ 1.907.500
493 de 2005	01/10/2005	31/12/2005	\$ 1.390.000	\$ 1.907.500
493 de 2005	01/01/2006	28/02/2006	\$ 1.458.110	\$ 2.040.000
093 de 2006	01/03/2006	30/11/2006	\$ 1.458.110	\$ 2.040.000
542 de 2006	01/12/2006	31/12/2006	\$ 1.458.110	\$ 2.040.000
542 de 2006	01/01/2007	30/06/2007	\$ 1.500.000	\$ 2.168.500
164 de 2007	01/07/2007	30/12/2007	\$ 1.500.000	\$ 2.168.500
425 de 2007	01/01/2008	30/12/2008	\$ 1.575.000	\$ 2.307.500
055 de 2008	01/01/2009	30/06/2009	\$ 1.575.000	\$ 2.484.500

Debido a lo anterior, le asiste al ejecutante el derecho a reclamar el valor correspondiente a la indemnización por vestuario, consistente en dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al año, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989, pues devengó menos de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dado que no existen elementos de convicción para determinar a cuánto corresponde esta indemnización, se librará mandamiento por este concepto sin que sea posible liquidarla en esta etapa del proceso.

5.4.1.2 Subsidio de alimentación

En cuanto al reconocimiento del subsidio por alimentación, el artículo 19 Decreto 1933 de 1989 dispone:

“ARTÍCULO 19. SUBSIDIO DE ALIMENTACION. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad percibirán mensualmente un subsidio de alimentación en la cuantía y casos que el Gobierno Nacional establezca para los empleados oficiales (...)”.

De ahí que, corresponde establecer año a año el valor fijado a través de los decretos del Gobierno nacional para el reconocimiento de este subsidio, así:

Contrato	Período		Valor mensual contrato	Decreto	Tope establecido
493 de 2005	31/08/2005	30/09/2005	\$ 1.436.333	916 de 2005	\$ 905.527
493 de 2005	01/10/2005	31/12/2005	\$ 1.390.000	916 de 2005	\$ 905.527

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

493 de 2005	01/01/2006	28/02/2006	\$ 1.458.110	372 de 2006	\$ 950.804
093 de 2006	01/03/2006	30/11/2006	\$ 1.458.110	372 de 2006	\$ 950.804
542 de 2006	01/12/2006	31/12/2006	\$ 1.458.110	372 de 2006	\$ 950.804
542 de 2006	01/01/2007	30/06/2007	\$ 1.500.000	600 de 2007	\$ 993.591
164 de 2007	01/07/2007	30/12/2007	\$ 1.500.000	600 de 2007	\$ 993.591
425 de 2007	01/01/2008	30/12/2008	\$ 1.575.000	643 de 2008	\$ 1.050.127
055 de 2008	01/01/2009	30/06/2009	\$ 1.575.000	708 de 2009	\$ 1.133.355

Por lo tanto, es claro que a la parte actora no se le debe reconocer el subsidio de alimentación, pues lo que devengó superó ampliamente el tope establecido para tener derecho al reconocimiento del mismo.

5.4.1.3 Auxilio de transporte

En relación con el auxilio de transporte, el artículo 18 del Decreto 1932 de 1989 señaló que para los empleados del DAS se les reconocería y pagaría en la cuantía y casos que el Gobierno nacional establezca para los empleados oficiales. De ahí que, según lo dispuesto en los Decretos Nos. 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009, por los cuales se fija la escala de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los departamentos administrativos entre otros, y que remite a las “condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares”, es decir, que su reconocimiento quedará sujeto a que la remuneración mensual, que en este caso corresponde a los honorarios de los contratos, sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

Contrato	Período		Valor mensual contrato	Valor 2 SMMLV
493 de 2005	31/08/2005	30/09/2005	\$ 1.436.333	\$ 763.000
493 de 2005	01/10/2005	31/12/2005	\$ 1.390.000	\$ 763.000
493 de 2005	01/01/2006	28/02/2006	\$ 1.458.110	\$ 816.000
093 de 2006	01/03/2006	30/11/2006	\$ 1.458.110	\$ 816.000
542 de 2006	01/12/2006	31/12/2006	\$ 1.458.110	\$ 816.000
542 de 2006	01/01/2007	30/06/2007	\$ 1.500.000	\$ 867.400
164 de 2007	01/07/2007	30/12/2007	\$ 1.500.000	\$ 867.400
425 de 2007	01/01/2008	30/12/2008	\$ 1.575.000	\$ 923.000
055 de 2008	01/01/2009	30/06/2009	\$ 1.575.000	\$ 993.000

Por consiguiente, no le asiste al accionante el derecho a reclamar el valor correspondiente al auxilio de transporte, pues devengó más de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

5.4.1.4 De la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

Sobre este tópico, el ejecutante asegura que la UNP le debe reconocer la mora por el pago tardío de sus cesantías, en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, esto es, a partir de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta que la entidad demandada pague dicho auxilio.

De manera que, revisada la sentencia base de recaudo se evidencia que nada dice en relación con la sanción moratoria, es decir, no reconoció la mencionada penalización ni en la parte considerativa ni en la resolutive de la misma. En tal entendido, no hay lugar a librar

mandamiento de pago por la sanción moratoria que reclama el ejecutante, como quiera que la sentencia que constituye el título ejecutivo no contiene dicha obligación.

Adicionalmente, contrario a lo indicado por el actor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que tratándose del contrato realidad, como sucedió en este caso, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995⁹, disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, dado que la sentencia es declarativa, no constitutiva.

En efecto, el mencionado tribunal ha sostenido que: “no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada”¹⁰.

5.4.1.5 Devolución de aportes

En relación con este tópico, tampoco le asiste razón al ejecutante, dado que en la sentencia base de recaudo, esto es, la proferida en el proceso ordinario con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00422-00, no se consignó de manera clara, expresa y, por tanto, no es exigible la devolución de otros emolumentos tales como aportes a pensión, salud, riesgos profesionales u otros, pues ello implicaría un beneficio económico para el demandante y no el restablecimiento del derecho conculcado propio de ese medio de control.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 9 de septiembre de 2021¹¹ señaló:

“4.5. Tercer problema jurídico: ¿Resulta procedente la devolución de los aportes al sistema de la Seguridad Social en salud realizados por la demandante en exceso?

235. La tesis de la Sala será la siguiente: aunque se le haya reconocido una relación laboral a la contratista, no procede la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud que sufragó bajo el régimen contractual.

236. En efecto, como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia, los recursos del sistema de la Seguridad Social en salud son rentas parafiscales. Por ello, en virtud de esa naturaleza parafiscal, estos aportes son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito en favor del interesado, por lo que, independientemente, de que se hayan prestado o no los servicios sanitarios, su finalidad no se altera y permanece para garantizar la sostenibilidad del sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer». Puesto que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado a hacerlo por la ley, no es posible ordenar su devolución así se haya declarado la existencia de un vínculo laboral, ya que, de admitirse tal pretensión, se le estaría otorgando «un beneficio propiamente económico, que no influye en el derecho pensional como tal».

⁹ Adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2008-00646-01, May. 31/2018.

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. SUJ-025-CE-S2-2021, 2013-01143-01, sep.9/2021.

237. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y frente a lo requerido por la demandante, se tiene que no hay lineamientos jurídicos que permitan la posibilidad de la devolución de los aportes a salud que efectuó como contratista, comoquiera que estos fueron debidamente cotizados al sistema general de Seguridad Social en salud, al existir una obligación legal de realizar dicha contribución”.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que establece: “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, sería un error efectuar la devolución de esos aportes, pues los mismos son una obligación del contratista durante la ejecución de los respectivos contratos, sin que constituyan un crédito en favor del mismo.

El anterior planteamiento, además, guarda armonía con lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el pasado 24 de marzo de 2022, en la que el Consejo de Estado recordó:

“Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 2020², precisó que “[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial”.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo”¹².

5.4.2 Liquidación de capital

De acuerdo con lo anterior, los valores que se deben reconocer al señor John Edgar Aldana Rico por concepto de prestaciones sociales que devengaba un escolta de planta del DAS, como consecuencia de la existencia de un vínculo laboral, son los siguientes:

MES /AÑO	VALOR MENSUAL CONTRATO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE RIESGO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	VACACIONES	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	SUBTOTAL
sept-5	\$1.436.333	-	\$430.900	-	-	-	-	-	-		\$430.900
oct-5	\$1.390.000	-	\$417.000	-	-	-	-	-	-		\$417.000
nov-5	\$1.390.000	-	\$417.000	-	-	-	-	-	-		\$417.000
dic-5	\$1.390.000	-	\$417.000	-	-	\$463.333	-	-	\$476.204	\$19.048	\$1.375.585
ene-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-		\$437.433
feb-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-		\$437.433
mar-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-		\$437.433

¹² C.E., Sent. 2022-00483-00, mar. 24/2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

abr-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-	-	\$437.433
may-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-	-	\$437.433
jun-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-	-	\$437.433
jul-6	\$1.458.110	-	\$437.433	\$1.458.110	-	-	-	-	-	-	\$1.895.543
Ago-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-	-	\$437.433
Sept-6	\$1.458.110	\$729.055	\$437.433	-	\$1.093.583	-	\$97.207	\$1.093.583	-	-	\$3.450.860
oct-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-	-	\$437.433
nov-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	-	-	-	-	-	\$437.433
dic-6	\$1.458.110	-	\$437.433	-	-	\$1.731.506	-	-	\$1.875.798	\$225.096	\$4.269.832
ene-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
feb-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
mar-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
abr-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
may-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
jun-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
jul-7	\$1.500.000	-	\$450.000	\$1.560.755	-	-	-	-	-	-	\$2.010.755
ago-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
sept-7	\$1.500.000	\$750.000	\$450.000	-	\$1.128.375	-	\$100.000	\$1.128.375	-	-	\$3.556.751
oct-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
nov-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	-	-	-	-	-	\$450.000
dic-7	\$1.500.000	-	\$450.000	-	-	\$1.786.594	-	-	\$1.935.477	\$232.257	\$4.404.328
ene-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
feb-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
mar-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
abr-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
may-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
jun-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
jul-8	\$1.575.000	-	\$472.500	\$1.637.500	-	-	-	-	-	-	\$2.110.000
ago-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
sept-8	\$1.575.000	\$787.500	\$472.500	-	\$1.184.722	-	\$105.000	\$1.184.722	-	-	\$3.734.444
oct-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
nov-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
dic-8	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	\$1.875.810	-	-	\$2.032.128	\$243.855	\$4.624.293
ene-9	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
feb-9	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
mar-9	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
abr-9	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
may-9	\$1.575.000	-	\$472.500	-	-	-	-	-	-	-	\$472.500
jun-9	\$1.575.000	-	\$472.500	\$820.313	\$787.500	\$787.500	\$105.000	\$787.500	\$887.305	\$53.238	\$4.700.855
TOTAL		\$2.266.55	\$20.836.096	\$5.476.677	\$4.194.180	\$6.644.743	\$407.207	\$4.194.180	\$7.206.911	\$773.495	\$52.000.044

En consecuencia, por concepto de prestaciones sociales la UNP adeuda la siguiente suma, debidamente indexada:

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

MES /AÑO	VALOR SIN INDEXAR	IPC INICIAL ¹³	IPC FINAL	FACTOR INDEXACIÓN	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
sept-5	\$430.900	58,21	89,19	1,5322110	\$229.330	\$660.230
oct-5	\$417.000	58,46	89,19	1,5256586	\$219.200	\$636.200
nov-5	\$417.000	58,60	89,19	1,5220137	\$217.680	\$634.680
dic-5	\$1.375.585	58,66	89,19	1,5204569	\$715.933	\$2.091.518
ene-6	\$437.433	58,70	89,19	1,5194208	\$227.212	\$664.645
feb-6	\$437.433	59,02	89,19	1,5111826	\$223.608	\$661.041
mar-6	\$437.433	59,41	89,19	1,5012624	\$219.269	\$656.702
abr-6	\$437.433	59,83	89,19	1,4907237	\$214.659	\$652.092
may-6	\$437.433	60,09	89,19	1,4842736	\$211.837	\$649.270
jun-6	\$437.433	60,29	89,19	1,4793498	\$209.683	\$647.116
jul-6	\$1.895.543	60,48	89,19	1,4747024	\$899.819	\$2.795.362
Ago-6	\$437.433	60,73	89,19	1,4686316	\$204.995	\$642.428
Sept-6	\$3.450.860	60,96	89,19	1,4630906	\$1.598.061	\$5.048.921
oct-6	\$437.433	61,14	89,19	1,4587831	\$200.687	\$638.120
nov-6	\$437.433	61,05	89,19	1,4609337	\$201.628	\$639.061
dic-6	\$4.269.832	61,19	89,19	1,4575911	\$1.953.837	\$6.223.669
ene-7	\$450.000	61,33	89,19	1,4542638	\$204.419	\$654.419
feb-7	\$450.000	61,80	89,19	1,4432039	\$199.442	\$649.442
mar-7	\$450.000	62,53	89,19	1,4263553	\$191.860	\$641.860
abr-7	\$450.000	63,29	89,19	1,4092274	\$184.152	\$634.152
may-7	\$450.000	63,85	89,19	1,3968677	\$178.590	\$628.590
jun-7	\$450.000	64,05	89,19	1,3925059	\$176.628	\$626.628
jul-7	\$2.010.755	64,12	89,19	1,3909857	\$786.176	\$2.796.931
ago-7	\$450.000	64,23	89,19	1,3886035	\$174.872	\$624.872
sept-7	\$3.556.751	64,14	89,19	1,3905519	\$1.389.096	\$4.945.846
oct-7	\$450.000	64,20	89,19	1,3892523	\$175.164	\$625.164
nov-7	\$450.000	64,20	89,19	1,3892523	\$175.164	\$625.164
dic-7	\$4.404.328	64,51	89,19	1,3825763	\$1.684.992	\$6.089.320
ene-8	\$472.500	64,82	89,19	1,3759642	\$177.643	\$650.143
feb-8	\$472.500	65,51	89,19	1,3614715	\$170.795	\$643.295
mar-8	\$472.500	66,50	89,19	1,3412030	\$161.218	\$633.718
abr-8	\$472.500	67,04	89,19	1,3303998	\$156.114	\$628.614
may-8	\$472.500	67,51	89,19	1,3211376	\$151.738	\$624.238
jun-8	\$472.500	68,14	89,19	1,3089228	\$145.966	\$618.466
jul-8	\$2.110.000	68,73	89,19	1,2976866	\$628.119	\$2.738.119
ago-8	\$472.500	69,06	89,19	1,2914857	\$137.727	\$610.227
sept-8	\$3.734.444	69,19	89,19	1,2890591	\$1.079.475	\$4.813.920
oct-8	\$472.500	69,06	89,19	1,2914857	\$137.727	\$610.227
nov-8	\$472.500	69,30	89,19	1,2870130	\$135.614	\$608.114
dic-8	\$4.624.293	69,49	89,19	1,2834940	\$1.310.960	\$5.935.253
ene-9	\$472.500	69,80	89,19	1,2777937	\$131.258	\$603.758
feb-9	\$472.500	70,21	89,19	1,2703319	\$127.732	\$600.232

¹³ Índice series de empalme 2003 – 2020, base diciembre de 2018 = 100,00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

mar-9	\$472.500	70,80	89,19	1,2597458	\$122.730	\$595.230
abr-9	\$472.500	71,15	89,19	1,2535488	\$119.802	\$592.302
may-9	\$472.500	71,38	89,19	1,2495097	\$117.893	\$590.393
jun-9	\$4.700.855	71,39	89,19	1,2493346	\$1.172.086	\$5.872.942
TOTAL					\$19.452.585	\$71.452.629

5.4.3 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2016, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de junio de 2016, se observa que hubo interrupción en la causación de intereses a partir de los 3 meses de la ejecutoria, es decir, del 7 de mayo de 2016 hasta el 23 de junio de 2016, fecha en la que se solicitó el cumplimiento de la decisión.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

A continuación, la sala procede a la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre los valores indexados que resultaron por concepto de las prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS, entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009, es decir, se calculan sobre la suma indexada de **\$71.452.629**.

Período: 6 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2022

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Así pues, la liquidación de intereses hasta la ejecutoria de la sentencia arroja las siguientes sumas de dinero:

¹⁴ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado	Subtotal
06/02/16	29/02/16	24	6,25%	0,0166%	\$71.452.629	\$284.854
01/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$71.452.629	\$373.646
01/04/16	30/04/16	30	6,65%	0,0176%	\$71.452.629	\$378.139
01/05/16	06/05/16	6	6,83%	0,0181%	\$71.452.629	\$77.609
07/05/16	31/05/16	25	6,83%	0,0181%	INTERRUPCIÓN	\$0
01/06/16	22/06/16	22	6,91%	0,0183%		\$0
23/06/16	30/06/16	8	6,91%	0,0183%	\$71.452.629	\$104.651
01/07/16	31/07/16	31	7,26%	0,0192%	\$71.452.629	\$425.361
01/08/16	31/08/16	31	7,19%	0,0190%	\$71.452.629	\$421.398
01/09/16	30/09/16	30	7,18%	0,0190%	\$71.452.629	\$407.257
01/10/16	31/10/16	31	7,09%	0,0188%	\$71.452.629	\$415.733
01/11/16	30/11/16	30	7,01%	0,0186%	\$71.452.629	\$397.933
01/12/16	04/12/16	4	6,92%	0,0183%	\$71.452.629	\$52.406
05/12/16	31/12/16	27	32,99%	0,0781%	\$71.452.629	\$1.507.316
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$71.452.629	\$1.754.552
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$71.452.629	\$1.584.756
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$71.452.629	\$1.754.552
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$71.452.629	\$1.697.293
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$71.452.629	\$1.753.869
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$71.452.629	\$1.697.293
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$71.452.629	\$1.729.937
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$71.452.629	\$1.729.937
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$71.452.629	\$1.640.888
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$71.452.629	\$1.672.806
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$71.452.629	\$1.606.114
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$71.452.629	\$1.646.469
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$71.452.629	\$1.640.910
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$71.452.629	\$1.502.169
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$71.452.629	\$1.640.215
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$71.452.629	\$1.573.832
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$71.452.629	\$1.623.505
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$71.452.629	\$1.560.329
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$71.452.629	\$1.594.853
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$71.452.629	\$1.588.545
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$71.452.629	\$1.528.473
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$71.452.629	\$1.566.769
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$71.452.629	\$1.506.686
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$71.452.629	\$1.550.561
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$71.452.629	\$1.533.604
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$71.452.629	\$1.419.593
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$71.452.629	\$1.548.444
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$71.452.629	\$1.495.078
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$71.452.629	\$1.546.326
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$71.452.629	\$1.493.711
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$71.452.629	\$1.542.088
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$71.452.629	\$1.544.914

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$71.452.629	\$1.495.078
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$71.452.629	\$1.529.357
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$71.452.629	\$1.475.224
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$71.452.629	\$1.515.889
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$71.452.629	\$1.505.946
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$71.452.629	\$1.428.038
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$71.452.629	\$1.518.727
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$71.452.629	\$1.451.862
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$71.452.629	\$1.464.580
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$71.452.629	\$1.412.486
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$71.452.629	\$1.459.569
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$71.452.629	\$1.471.732
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$71.452.629	\$1.428.406
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$71.452.629	\$1.457.420
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$71.452.629	\$1.393.047
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$71.452.629	\$1.412.114
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,06330%	\$71.452.629	\$1.402.000
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,06400%	\$71.452.629	\$1.280.671
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,06360%	\$71.452.629	\$1.408.504
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,06330%	\$71.452.629	\$1.356.074
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,06300%	\$71.452.629	\$1.394.765
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,06290%	\$71.452.629	\$1.349.072
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,06280%	\$71.452.629	\$1.391.869
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,06300%	\$71.452.629	\$1.396.213
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,06290%	\$71.452.629	\$1.347.671
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,07019%	\$71.452.629	\$1.384.623
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,07099%	\$71.452.629	\$1.353.275
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,07175%	\$71.452.629	\$1.412.114
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,07258%	\$71.452.629	\$1.426.533
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,07521%	\$71.452.629	\$1.329.952
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$71.452.629	\$1.484.347
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$71.452.629	\$1.476.824
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$71.452.629	\$1.572.630
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$71.452.629	\$1.568.434
TOTAL						\$103.301.986

6. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co, el día 4 de febrero de 2021.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UNP adeuda al señor John Edgar Aldana Rico las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital prestaciones sociales	\$71.452.629
Intereses moratorios	\$103.301.986
TOTAL	\$174.754.615

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago de conformidad con la liquidación realizada en precedencia, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

- i.** Por la suma de setenta y un millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos moneda corriente (\$71.452.629), valor que corresponde a las prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009.
- ii.** Por el valor que corresponda a la indemnización en dinero por vestuario, consistente en dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al año, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989.
- iii.** Por la suma de ciento tres millones trescientos un mil novecientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$103.301.986), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.
- iv.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho José Alirio Jiménez Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.238.502, y portador de la tarjeta profesional No. 135.944 del C. S. de la J., como apoderado del señor John Edgar Aldana Rico en los términos del poder a él conferido visible a folios 23 y 24 del Documento No. 3 Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor John Edgar Aldana Rico, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.633.031, y en contra de la Unidad Nacional de Protección como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de setenta y un millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos moneda corriente (\$71.452.629), valor que corresponde a las prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS, entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009.

ii. Por el valor que corresponda a la indemnización en dinero por vestuario, consistente en dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al año, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989.

iii. Por la suma de ciento tres millones trescientos un mil novecientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$103.301.986), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.

iv. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente a la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección UNP-, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado José Alirio Jiménez Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.238.502, y portador de la tarjeta profesional No. 135.944 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el numeral 7.º y adicionaron el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, y modificaron el numeral 7.ª del artículo 175 del mismo estatuto, respectivamente, todos

los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar al despacho del magistrado sustanciador y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso y, **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-020-2021-00298-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Luisa Esther Gómez Pinedo
Demandados: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DAPS- y Coomeva EPS
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda presentada por la señora Luisa Esther Gómez Pinedo contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en adelante DAPS, y Coomeva EPS, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Luisa Esther Gómez Pinedo a través de apoderada judicial presentó demanda¹ de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el DAPS:

- i) Resolución No. 00647 del 30 de marzo de 2020, por la cual se le reconoce una licencia de maternidad.
- ii) Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020, que inicia una actuación administrativa tendiente a obtener el reintegro de los valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una servidora pública del DAPS.
- iii) Resolución No. 01568 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020, tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad.
- iv) Resolución No. 01911 del 23 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01568 del 31 de agosto de 2020.
- v) Resolución No. 00353 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual se corrige la Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al DAPS expedir un nuevo acto administrativo por medio del cual le liquide la licencia de maternidad

¹ Documento No. 3, archivo 2 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

conforme al artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, con base en el salario devengado en el mes de marzo de 2020.

2.2 La demanda fue inadmitida mediante providencia veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², en la que se solicitó a la parte actora allegara las copias de los actos administrativos acusados, separar los hechos de las pretensiones e indicar el concepto de violación. La activa presentó memorial de subsanación el dieciséis (16) de noviembre del mismo año³.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, al considerar que el término de caducidad se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

Como primera medida, precisó que el reintegro de dineros adicionales pagados con ocasión de la licencia de maternidad reconocida a la actora no constituye una prestación de carácter periódico que pueda ser demandado en cualquier tiempo, por el contrario, al constituir un pago único la suma de dinero que fue reconocida en favor de la accionante con ocasión de la licencia de maternidad, la demanda se debe incoar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

Respecto de las Resoluciones Nos. 01224 de 8 de julio de 2020 y 00353 del 19 de febrero de 2021, indicó que por tratarse de actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional.

Por tanto, concluyó que la demandante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término de la ley, en consecuencia, la actuación de la administración conserva su validez porque operó la caducidad de la acción, razón por la cual rechazó la demanda en aplicación del numeral 1.º del artículo 169 del CPACA.

4. LOS RECURSOS

La parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵ contra la decisión anterior, argumentando que la licencia de maternidad es una prestación periódica que cumple las funciones del salario durante el período de 18 semanas en la época del parto.

Agregó que, el juzgado de instancia limita el debate jurídico a establecer si se deben o no reintegrar las sumas de dinero pagadas a la actora por parte DAPS, olvidando que el asunto central de la presente controversia versa sobre la indebida liquidación y pago de la licencia de maternidad en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1822 de 2017.

Conforme a lo anterior, considera que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues de conformidad con el artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser

² Documento No. 7 - Expediente digital Samai.

³ Documentos No. 9 y 10 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

5. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁶ el juzgado de instancia confirmó la decisión recurrida, señalando para el efecto que la licencia de maternidad es un beneficio que recibió la empleada durante el lapso en el que estuvo en esa precisa situación administrativa, cuyo carácter no es periódico y, por ende, no es demandable en cualquier tiempo, aún menos, cuando lo que se cuestiona son actos en los que la administración ordenó el reintegro de unos dineros que le sufragaron de manera errada en ese interregno.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

6.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber sido presentada la demanda después del término de los cuatro (4) meses previsto por la ley, o si, por tratarse de controvertir el acto que ordena el reintegro de unas sumas pagadas de más con ocasión de la licencia de maternidad que disfrutó la accionante corresponde a una prestación periódica y, en tal sentido, en aplicación del numeral 1.º literal c) del artículo 164 del CPACA, la demandante podía interponer el medio de control en cualquier tiempo?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues de conformidad con el artículo 164 del CPACA la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y, en el caso concreto, los actos demandados consisten en la indebida liquidación y pago de la licencia de maternidad de la accionante, cuya naturaleza corresponde a la de una prestación periódica.

⁶ Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

⁷ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

6.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Indicó que la licencia de maternidad no constituye una prestación de carácter periódico, por lo que conforme al artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA, la demanda debió incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos demandados, situación que no se presentó por lo que operó la caducidad de la acción.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la licencia de maternidad no es una prestación periódica, pues se hace efectiva únicamente durante la época de parto y, en tal sentido, si bien reemplaza los ingresos que percibía la madre, su carácter es temporal, pues lo hace solo por el término de las dieciocho (18) semanas establecidas en la Ley 2114 de 2021, por lo tanto, la demandante se debía ceñir a los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA para interponer el presente medio de control, y al acudir a esta jurisdicción con posterioridad a dicho término, dio lugar a que operara la caducidad de la acción.

Adicionalmente, a pesar de que en materia laboral toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho suele implicar la pretensión de restablecimiento consistente en el pago o reajuste de salarios y/o prestaciones sociales, esto es insuficiente para afirmar que en todos los casos se trata de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, pues sostener lo anterior, conllevaría a que todos los actos administrativos expedidos en asuntos laborales estuvieran exceptuados del fenómeno de la caducidad, lo que no es cierto.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Mediante la Resolución No. 00647 de 30 de marzo de 2020, la subdirección de talento humano del DAPS reconoció una licencia de maternidad a favor de la demandante. El anterior acto administrativo fue notificado el 31 de marzo de 2020 al buzón de correo electrónico luisa.gomez@prosperidadsocial.gov.co.</p>	<p>Documental. Resolución No. 00647 de 30 de marzo de 2020 (Documento No. 3, archivo 33 de la carpeta zip - expediente digital Samai). - Correo electrónico de 31 de marzo de 2020 (Documento No. 3, archivo 23 de la carpeta zip - expediente digital Samai).</p>
<p>2. El 6 de abril de 2020, la actora envió al correo electrónico de la subdirección de talento humano una solicitud de revocatoria directa de la anterior resolución, por considerar que es contraria a la Constitución Política y al ordenamiento jurídico en materia laboral vigente.</p>	<p>Documental. Copia del correo y escrito revocatoria directa (Documento No. 3, archivos 23 y 24 de la carpeta zip - expediente digital Samai).</p>
<p>3. El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del circuito judicial de Bogotá, profirió sentencia de tutela por la cual se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad y protección de la mujer, protección a la niñez, derecho a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital de la accionante, ordenando al DAPS liquidar la licencia de maternidad de la accionante conforme al</p>	<p>Documental. Fallo de tutela del 18 de mayo de 2020 (Documento No. 3, archivo 13 de la carpeta zip - expediente digital Samai).</p>

artículo 1.º de la Ley 1822 de 2017, y pagar el 100% de la prestación por licencia de maternidad con base en el salario devengado por la accionante.	
4. Con ocasión del fallo de tutela de primera instancia, el DAPS expidió la Resolución No. 00962 del 19 de mayo de 2020, ordenando la liquidación y reajuste en el pago de la licencia de maternidad de los meses de abril y mayo de 2020.	Documental: Se extrae del oficio S-2020-2400-120395 (Documento No. 3, archivo 16 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
5. El fallo de primera instancia fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” ⁸ y, en su lugar, declaró la improcedencia de la acción.	Documental: Fallo de tutela del 30 de junio de 2020 (Documento No. 3, archivo 15 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
6. Mediante el oficio S-2020- 2400-120395, el DAPS le comunica a la actora la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00962 del 19 de mayo de 2020, y le informa que ya no van a continuar realizando los pagos en los términos allí establecidos.	Documental: Oficio S-2020-2400-120395 (Documento No. 3, archivo 16 de la carpeta zip - expediente digital Samai)
7. A través de la Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020, se inicia una actuación administrativa tendiente a obtener el reintegro de las sumas adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a la demandante.	Documental. Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020 (Documento No. 3, archivo 17 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
8. Con la Resolución No. 01568 de 31 de agosto de 2020 se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020, tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad.	Documental. Resolución No. 01568 de 31 de agosto de 2020 (Documento No. 3, archivo 18 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
9. Inconforme con la anterior decisión, la actora presentó recurso de reposición el 16 de septiembre de 2020.	Documental. Recurso de reposición (Documento No. 3, archivo 19 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
10. El día 26 de octubre de 2020, el DAPS expidió la Resolución No. 01911 del 23 de octubre de 2020, confirmando la decisión recurrida. El anterior acto administrativo fue notificado el 26 de octubre de 2020 al buzón de correo electrónico lugopi81@hotmail.com.	Documental. - Resolución No. 01911 del 23 de octubre de 2020 (Documento No. 3, archivo 28 de la carpeta zip - expediente digital Samai). - Correo electrónico de 26 de octubre de 2020 (Documento No. 12, expediente digital Samai).
11. Por medio de la Resolución No. 00353 del 19 de febrero de 2021 se corrigió un error formal de la Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020.	Documental. Resolución No. 00353 del 19 de febrero de 2021 (Documento No. 3, archivo 21 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
12. El 29 de julio de 2020, la señora Luisa Esther Gómez Pinedo radicó la solicitud de conciliación prejudicial, y el 23 de octubre se declaró fallida.	Documental: Se extrae de la constancia de conciliación de 23 de octubre de 2020 que declara fallida la misma (Documento No. 3, archivo 22 de la carpeta zip - expediente digital Samai).
13. La demanda de nulidad y restablecimiento fue radicada el 12 de marzo de 2021.	Documental. Constancia de radicación de 12 de marzo de 2021. (Documento No. 3, archivo 1 de la carpeta zip - expediente digital Samai).

⁸ Con ponencia de la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha señalado que no es posible aplicar término de caducidad al medio de control cuando se trata de prestaciones periódicas, así:

“Se puede establecer que el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Lapso que puede ser suspendido por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial establecida en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009. Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del CPACA, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente”⁹.

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende que se ordene al DAPS el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad con el salario que correspondía al mes de marzo de 2020, momento en que empezó a disfrutar de la referida licencia.

A su vez, el juzgado de primera instancia rechazó de plano la presente acción, al considerar excedido el término con el que contaba la parte demandante para acudir ante la jurisdicción contenciosa; por su parte, la actora señala que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, tratándose de los actos que liquidaron indebidamente una prestación

⁹ C.E., Sent 2017-0897-00, jul. 2/2020 C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

periódica como lo es la licencia de maternidad, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En aras de arribar a la solución del caso, se analizará la naturaleza de la licencia de maternidad, para determinar si se trata o no de una prestación periódica, y con base en ello, resolver sobre la normatividad aplicable para contabilizar el término de caducidad.

Así, conforme al artículo 43 de la Constitución, durante el embarazo y después del parto la mujer goza de especial asistencia y protección del Estado. En desarrollo legal de esa disposición, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2114 de 2021, dispone un descanso remunerado por un período de dieciocho (18) de semanas que se otorgan en la época de parto, los cuales conforme al último inciso del numeral 3.º de esta normatividad, también aplica a los trabajadores del sector público.

Por su parte, la Corte constitucional en la sentencia T -278 de 2018 al definir la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital[30].

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido[31].

En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento[32]”.

De lo expuesto, se concluye que la licencia de maternidad corresponde a un período de descanso remunerado con el salario que devengue la trabajadora al entrar a disfrutar del descanso que equivale a dieciocho (18) semanas, destinadas a la recuperación de la madre y al cuidado del niño, que se hace exigible en la época posterior al parto.

Ahora, sobre el carácter temporal o periódico de una prestación económica, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. (...)

El adjetivo "temporal", en su acepción adecuada, denota "Que dura por algún tiempo." [3], mientras que periódica califica a lo "Que se repite con frecuencia a intervalos determinados." [4], (...)”¹⁰.

Y, en la sentencia del 5 de agosto de 2021 respecto a las prestaciones periódicas, esa misma corporación sostuvo:

“las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y continuamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al carácter de periodicidad de una prestación, esta Sección ha precisado que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y, en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad”¹¹.

Bajo estos supuestos, para la sala la licencia de maternidad, tal como lo indicó la juez de instancia, no es una prestación periódica, pues se hace efectiva únicamente durante la época de parto y, en tal sentido, si bien reemplaza los ingresos que percibía la madre, su carácter es temporal, pues lo hace solo por el término de las dieciocho (18) semanas establecidas en la Ley 2114 de 2021.

Adicionalmente, a pesar de que en materia laboral toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho suele implicar la pretensión de restablecimiento consistente en el pago o reajuste de salarios y/o prestaciones sociales, esto es insuficiente para afirmar que en todos los casos se trata del reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, pues sostener la tesis anterior conllevaría a que todos los actos administrativos expedidos en asuntos laborales estuvieran exceptuados del fenómeno de la caducidad, circunstancia que no refleja lo establecido en la ley.

De ahí que, para someter a control judicial los actos que liquidaron la licencia de maternidad y los que declararon la obligación de reintegrar los valores adicionales pagados por concepto de esta prestación, la actora se debía ceñir al término de los cuatro (4) meses dispuesto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para acudir ante la jurisdicción, so pena de que operara la caducidad de la acción.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-

¹⁰ C.E., Sent. 2005-02003-01, may. 8/2008 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹¹ C.E., Sent. 2018-01806-02, ago. 5/2021 C.P. César Palomino Cortés.

11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A su turno, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En virtud de lo anterior, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del 1.º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020¹².

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2020¹³ efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y resolvió declarar su exequibilidad salvo de la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1.º, al respecto señaló:

“En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama

¹² Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

¹³ C. Const. Sent., C-213, jul. 1/2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria”.

Consecuente con lo explicado y de las pruebas que reposan en el expediente se advierte en el caso bajo estudio que el término de caducidad transcurrió así:

i) Para la Resolución No. 00647 de 2020 que le reconoció la licencia de maternidad a la señora Luisa Esther Gómez Pinedo y le fue notificada el 31 de marzo de 2020, desde el 1.º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 que reanudó los términos judiciales, hasta el 1.º de noviembre de 2020, terminó que se interrumpió el 29 de julio de 2020 con la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, habían transcurrido apenas veintiocho (28) días del término de caducidad, del cual quedaban pendientes tres (3) meses y dos (2) días, y se volvió a reiniciar a partir del 24 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, hasta el 26 de enero de 2021, cuando se cumplieron los tres (3) meses y dos (2) días que faltaban para que operara la caducidad, por lo tanto, la demandante tenía hasta día hábil siguiente¹⁴, es decir el 26 de enero de 2021, para radicar el medio de control, en tanto, la demanda se presentó el 12 de marzo de 2021.

ii) En relación con la Resolución No. 01568 de 31 de agosto de 2020^[HVGLI], que dispuso el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad y que fue confirmada por la Resolución No. 01911 del 23 de octubre de 2020, notificada el 26 de octubre de 2020, el término de los cuatro (4) meses transcurrió desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 1.º de marzo de 2021, día hábil siguiente al 27 de febrero de 2021¹⁵, no obstante, la demanda fue presentada el 12 de marzo de esa anualidad.

Respecto de la Resolución No. 1224 de 8 de julio de 2020, “Por la cual se inicia una actuación administración tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una servidora pública del Departamento para la Prosperidad Social” y la Resolución No. 00353 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual se corrige la Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020, se debe mencionar que se trata de autos de trámite, por tanto, no son susceptibles de control judicial, y respecto de los cuales no hubo pronunciamiento alguno en el recurso de apelación.

Son entonces las anteriores razones suficientes para concluir que la presente demanda se presentó por fuera del término de ley, por cuanto como se expresó con anterioridad, la

^{14 y 14} Conforme al inciso 7.º del artículo 118 Código General del Proceso

parte actora ejerció el derecho de acción el 12 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al término establecido para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los precitados actos administrativos.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la licencia de maternidad no es una prestación periódica, por lo tanto, la demandante debía ceñirse a los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA para interponer el presente medio de control, y acudió a esta jurisdicción con posterioridad a dicho término.

10. DECISIÓN

La sala **CONFIRMARÁ** el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-027-2018-00171-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Mireya Villamil López
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias certificado en el que conste los honorarios pagados a la señora Rosa Mireya Villamil López con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con dicha entidad, en el periodo comprendido entre el 1.º de abril de 2008 al 12 de septiembre de 2012.

Lo anterior, en atención a que las providencias base de recaudo dispusieron el reconocimiento a favor de la ejecutante de las prestaciones sociales causadas en ese periodo, considerando para el efecto los honorarios contractuales, sin que obre prueba en el plenario que den cuenta de este hecho.

En el oficio librado, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento deberá trasladarlo a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento y, si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador. Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

Una vez recaudada la prueba decretada en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-15-000-2022-00625-00 (Expediente digital)

Demandante: Hugo Alexander Tovar Pérez y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, la sala observa que el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó el impedimento, que hizo extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Hugo Alexander Tovar Pérez y otros contra la Fiscalía General de la Nación (FGN), por tanto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los señores Hugo Alexander Tovar Pérez, Alfonso Ramírez Rubio y Juan José Miranda Quiroga instauraron la presente demanda contra la FGN, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se les negó el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4.^a de 1992, como valor adicional al salario:

- . Oficio N°. 20213100006421 de fecha 08 de marzo de 2021, y el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso impetrado en contra del anterior oficio.
- . Oficio N°. 20213100006011 de fecha 08 de marzo de 2021, y el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso impetrado en contra del anterior oficio.
- . Oficio N°. 20213100004571 de fecha 23 de febrero de 2021, y acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso impetrado en contra del anterior oficio.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condené a la demandada a:

- i) Reconocer y pagarle a los accionantes desde el momento de la vinculación de cada uno y en adelante mientras ostentan la calidad de fiscales, la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

ii) Así como también, reconocerles y pagarles todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos, teniendo como base para la liquidación, el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

Al Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.^a del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso”, debido a que la prima especial reclamada por la parte actora también fue estatuida para los jueces y magistrados de la República.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿se debe declarar fundado la manifestación de impedimento formulado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4.^a de 1992, equivalente al 30% de la remuneración básica?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la prima especial que se reclama, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que el asunto se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, extensible a sus homólogos, en tanto que al estar consagrada la prima reclamada por la parte actora en la

misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE - IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de "...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley"¹.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...", y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala entre otras causales, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", que corresponde al aludido por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: "...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador"².

Ahora, en lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)).»

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5. DE LA PRIMA ESPECIAL

El artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992 creó una prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del tribunal superior militar, los auditores de guerra y jueces de instrucción penal.

En esa medida, al ser destinatarios del emolumento referido, es posible concluir que a los jueces del circuito les asiste un interés directo en el asunto que ocupa la atención de esta sala, pues la eventual decisión que se pueda tomar tiene incidencia en los factores que conforman el salario de los referidos funcionarios.

6. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, los demandantes solicitan la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se les negó el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4.^a de 1992, como valor adicional al salario:

- . Oficio N°. 20213100006421 de fecha 08 de marzo de 2021, y el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso impetrado en contra del anterior oficio.
- . Oficio N°. 20213100006011 de fecha 08 de marzo de 2021, y el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso impetrado en contra del anterior oficio.
- . Oficio N°. 20213100004571 de fecha 23 de febrero de 2021, y acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso impetrado en contra del anterior oficio.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la entidad demandada a que les reliquide las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la prima especial (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.^a de 1992 como factor salarial, indexar los valores adeudados y pagar las costas procesales.

En relación con dichas pretensiones, estimó el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la parte demandante son destinatarios de la prima especial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto él como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la prima especial en cuestión, lo que a juicio de la sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese

sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por los señores Hugo Alexander Tovar Pérez, Alfonso Ramírez Rubio y Juan José Miranda Quiroga.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00147-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marco Tulio Sánchez Gómez
Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación –Departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Marco Tulio Sánchez Gómez¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 36 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 7 de abril de 2022, documento No. 36 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00285-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Martha Lilianne del Socorro Gallego
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Asunto: Resuelve recurso de queja

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, contra el auto proferido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que a su vez rechazó las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

2.1 La actuación procesal

De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que la señora Martha Lilianne del Socorro Gallego promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP, proceso en el cual se libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018, por la suma de \$8.602.442,10.

El 12 de junio de 2019, con ocasión a los recursos de reposición presentados por la ejecutante y la ejecutada, se realizó la liquidación de la condena arrojando la suma de \$39.957.336,24.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 el juzgado de instancia rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y, ordenó seguir adelante la ejecución¹ de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó las excepciones taxativas del artículo 442 del C.G.P.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación el 13 de noviembre de 2019 solicitando se revocara la providencia y, en su lugar, se procediera a estudiar la excepción de pago propuesta y, consecuentemente, convocara a las partes a la audiencia pública para presentar las pruebas necesarias².

1 (Documento No. 3, fls. 252-254 del expediente digital Samai).

2 Documento No. 3, fls. 256-260 del expediente digital Samai.

2.2 La providencia objeto de queja

A través de auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³, el juez de instancia rechazó por improcedente el recurso de apelación elevado contra el auto que rechazó las excepciones de mérito propuestas, y ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que como la entidad demanda no propuso ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del C.G.P, se debía seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, y que tal auto no admitía recurso alguno.

2.3 La queja de la parte ejecutada

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de queja⁴, sustentando la impugnación en que si bien es cierto que la ley establece que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, esto solo opera en el caso de que no se hayan interpuesto excepciones de mérito, lo cual no ocurre en el presente, toda vez que la ejecutada propuso la excepción de pago, por lo que se debía llamar a la audiencia y ser resuelto como lo establece el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

3.1 Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁵, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

3 Documento No. 3, fls. 264-265 del expediente digital Samai.

4 Documento No. 3, fls. 268-265 del expediente digital Samai.

5 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Por tanto, es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 del CPACA.

3.2 Cuestión previa

Se debe indicar que, pese a que el auto quejoso es del 5 de diciembre de 2019, el juzgado de instancia remitió el expediente al superior el 10 de febrero de 2022, y el 24 de marzo de 2022 fue asignado a este despacho judicial⁶.

3.3 Problema jurídico

Corresponde determinar si, ¿conforme a los argumentos del recurso de queja, hay lugar a estimar bien denegado el recurso de apelación presentado contra el auto del 6 de noviembre de 2019, al no ser susceptible de este, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al sostener que como propuso una excepción de mérito sí es procedente la apelación?

3.4 Tesis que resuelven la cuestión jurídica

3.4.1 Tesis del juez de instancia

Considera que el recurso de apelación no es procedente, como quiera que la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del CGP, por tanto, se debía seguir adelante con la ejecución, y dicho auto no admite recurso alguno.

3.4.2 Tesis de la parte recurrente

Señala que no comparte la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley establece que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, esto solo opera en el caso de que no se hayan interpuesto excepciones de mérito, pero en este caso se propuso la excepción de pago, por lo que se debía llamar a la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

3.4.3 Tesis de la sala unitaria

Teniendo en cuenta que el auto del 6 de noviembre de 2019 era apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, deberá estimarse mal denegado el recurso de apelación de la UGPP y, en consecuencia, se admitirá en esta instancia.

4. DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es un medio de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación, o los extraordinarios, fueron bien o mal denegados por el juez de instancia, o el de apelación fue concedido en un efecto diferente al que corresponde,

⁶ Documento No. 2 – Expediente Samai.

así lo establece el artículo 245 del CPACA, vigente para la época de interposición del recurso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código (...).”

Por su parte, en providencia de 16 de abril de 2021 el Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido.

Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal.

Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso, entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa”⁷.

Ahora, en cuanto al trámite e interposición, la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

⁷ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este orden, el despacho advierte que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que rechazó por improcedente el recurso de apelación elevado contra el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que a su vez rechazó las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución. Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel fue notificado por estado el 6 de diciembre de 2019 y el recurso se presentó el día 11 del mismo mes y año.

Por tanto, según lo ordenado mediante auto del 10 de julio de 2020, emitido por el juzgado de instancia⁸, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

5. CASO CONCRETO

Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del despacho, se debe analizar si el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada contra el auto del 6 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución es procedente, o si, como lo afirma el juzgado de instancia, es improcedente.

Para el efecto, se debe precisar que el art. 321 del CGP establece lo siguiente:

“ART. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.

⁸ (Documento No. 3, fls. 293-294 del expediente digital Samai).

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Teniendo en cuenta que, el juzgado de instancia mediante auto del 6 de noviembre de 2019 rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, esta decisión, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 321 del C.G.P., era apelable, sin embargo, mediante auto del 5 de diciembre de 2019 el juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Ahora bien, el juzgado de instancia señala que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., no es procedente el recurso de apelación, sin embargo, no es de recibo la argumentación expuesta, debido a que el artículo 440 del C.G.P., en el inciso segundo (2.º), señala que no procede el recurso de apelación “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente”, situación que no se presentó en el caso que aquí se estudia, por cuanto la UGPP presentó excepciones entre ellas, la de pago.

Así las cosas, el recurso de apelación de la parte ejecutada se deberá admitir, teniendo en cuenta que fue presentado y sustentado en término.

6. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que rechazó las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, se deberá admitir el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

7. ADMISIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente⁹, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

8. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, contra la providencia del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, en contra de la providencia del 6 de noviembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia del 6 de noviembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección y de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., comuníquese esta decisión al juzgado de instancia, haciéndole saber que se admitió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y, dado que el expediente se encuentra en la plataforma SAMAI en su totalidad, no es necesario remitir copias adicionales.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán enviar a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el expediente ingresará como apelación de sentencia ejecutiva, se deberá realizar nuevo reparto, en consecuencia, la secretaría deberá asignarle un nuevo ingreso con dígito 03.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00635-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Patricia Urbina García
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, que mediante providencia de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fls. 564-580), confirmó la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 501-513), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Jenny Patricia Urbina García, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E - SSISS E.S.E.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del fallo de segunda instancia.

Para tales efectos, y como quiera el *ad quem* no estableció la suma de las agencias en derecho de segunda instancia, pues indicó que las costas serían liquidadas por este Despacho, se hace necesario señalar el monto de las mismas como lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la presentación de la demanda, el cual establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijar las agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, se establece el monto de las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01223-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Godoy Forero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero vinculado: William Cediél Cuéllar

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jairo Hernando Godoy Forero² demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad del Decreto 3786 del 8 de agosto de 2016 proferido por el PGN, mediante el cual ordenó la desvinculación laboral en provisionalidad del señor Jairo Hernando Godoy Forero en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC en la Procuraduría 175 Judicial II Penal de Bogotá.

2.1.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

2.1.2.1 Reintegrarlo al cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC en la Procuraduría 175 Judicial II Penal de Bogotá, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que devengaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado.

2.1.2.2 Pagar a favor del demandante los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

2.1.2.3 Ordenar a la PGN el pago de las sumas reconocidas debidamente indexadas, así como las costas procesales, y las agencias en derecho que se desprendan del proceso.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 16 – expediente digital Samai.

2.2 Contestación de la PGN³. La entidad contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones; por otra parte, aportó pruebas; sin embargo, no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

2.3 Contestación del tercero con interés⁴. El señor Wilson Cediell Cuéllar contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; por otra parte, aportó pruebas; sin embargo, no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

Debe aclarar el despacho que, si bien el señor Wilson Cediell Cuéllar fue notificado por aviso el 27 de enero de 2021 de la admisión de la demanda, tal y como consta en el documento 30 del expediente digital, también lo es que al interponer el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada a través del auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se admitió la demanda parcialmente, y se ordenó la vinculación del referido ciudadano como litisconsorte necesario, la decisión adoptada a través de proveído de fecha 7 de julio de 2021⁵ que dispuso no reponer la providencia que ordenó vincular al señor Cediell Cuéllar, se notificó por estado tal solo hasta el 31 de marzo de 2022⁶, quedando en firme el mentado proveído el 5 de abril de la presente anualidad, por lo que los términos que tenía el actor para contestar la demanda se reanudaron el 6 de abril de 2022 feneciendo dicho término el 29 de junio del hogano, y la contestación se realizó el 18 de mayo de los presentes.

Lo anterior, por cuanto a través de providencia de data 30 de marzo de 2022, esta dependencia judicial ordenó realizar la notificación del auto de 7 de julio de 2021 al señor William Cediell Cuéllar, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021, suscrita por la oficial mayor de la Subsección “E”, quien informó sobre el yerro que cometió al no enviar al vinculado la notificación por estado de la precipitada providencia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA, para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

³ Documento 35 – expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 42 – expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 36 – expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

⁷ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: (i) sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, (ii) fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos normativos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Ahora bien, es preciso aclarar que para la fijación del litigio se debe tener en cuenta que la demanda presentada inicialmente fue inadmitida a través de auto de 14 de junio de 2017, entre otros asuntos, respecto de los actos aquí demandados (documento No. 17 – expediente digital Samai).

Luego de revisada la subsanación de la demanda esta se admitió únicamente respecto del Decreto 3786 del 8 de agosto de 2017, y se rechazó en relación con la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, “a través de la cual se publica la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial Penal”, y la Resolución No. 040 de 2015, “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de cargos de procuradores Judiciales de la PGN” (documento No. 19 – expediente digital Samai). Este auto por su parte fue apelado, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado a través de providencia de data 2 de octubre de 2019 (documento No. 24 – expediente digital Samai).

De manera que, de acuerdo con lo explicado en precedencia los hechos jurídicamente relevantes en este asunto se contraen a los siguientes:

HECHOS DE LA DEMANDA⁸	POSICIÓN DE LA PGN⁹	WILSON CEDIEL CUÉLLAR¹⁰
1. El demandante estuvo vinculado a la PGN como Procurador 29 Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia de Valledupar.	No es cierto como está planteado el hecho, pues el actor estuvo vinculado según se desprende de la hoja de vida, como Procurador Judicial II para asuntos Penales en la Procuraduría 175 de Bogotá. (Fl. 127 – documento No. 46 – expediente digital Samai).	Es cierto, hecho subsanado
2. Mediante el Decreto No. 3370 del 8 de agosto de 2016, el demandante fue desvinculado de la PGN.	No es cierto, ni el decreto ni la persona que se señala que reemplazó al actor, pues a través del Decreto 3786 del 8 de agosto de 2016 se nombró en periodo de prueba al Dr. William Cediél Cuéllar en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ grado EC, y se dispuso	Es cierto, hecho subsanado

⁸ Documento No. 16 fl.17 – expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 35– expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 42– expediente digital Samai.

	la culminación de la vinculación laboral en provisionalidad del actor (Fls. 185 a 186 – documento No. 46 – expediente digital Samai).	
--	---	--

Ahora bien, es preciso aclarar que a lo largo de los hechos expuestos por la parte actora, expuso las diferentes irregularidades que en su entender se presentaron con la expedición de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, las quejas que existieron en torno a la realización de dichas pruebas y del concurso en sí mismo, así como la posterior publicación de las listas de elegibles para proveer los cargos de la PGN, no obstante, no es pertinente relacionar tales hechos con miras a fijar el litigio, en tanto los mismos no corresponden a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales haya sido partícipe el accionante, o haya intervenido en su realización.

De igual manera, respecto de los hechos relatados en relación con los actos administrativos por medio de los cuales se dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II y se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes de Procurador Judicial II en Asuntos Penales, es preciso señalar que estos no guardan relación con el objeto de la demanda, por ende, con la controversia aquí analizada, pues como se señaló con antelación, tales actos administrativos fueron descartados como objeto de control judicial en el presente, desde el auto admisorio de la demanda, por lo que no es pertinente relacionar tales hechos para fijar el litigio.

3.2.1 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes demandante y demandada (PGN), en los hechos anteriormente relacionados, los cuales tienen respaldo probatorio y respecto de los mismos no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el señor Jairo Hernando Godoy Forero considera que debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de las acreencias salariales y prestacionales debidas, dado que su desvinculación de la entidad a través del Decreto No. 3786 de 8 de agosto de 2016, fue ilegal.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que el demandante no tiene derecho al reintegro, toda vez que la PGN actuó en cumplimiento de un deber legal, acatando la Constitución y la ley, sin que además pueda predicarse la existencia de alguna irregularidad que conlleve a la nulidad pretendida, pues señala que en la sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional le ordenó a la PGN convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial I y II, al estar catalogados como de carrera y, con base en ello, con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, que dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, se dio cumplimiento estricto a una orden judicial.

En cuanto al tercero interviniente, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la actuación surtida por la entidad

demandada se ajustó a las normas que regulan el régimen de carrera administrativa, circunstancia que no afectó los derechos invocados como vulnerados por el actor.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿el señor Jairo Hernando Godoy Forero tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando en provisionalidad como Procurador Judicial II para asuntos Penales en la Procuraduría 175 de Bogotá, debido a la presunta ilegalidad que en su consideración incurrió la PGN al expedir el Decreto No. 3786 del 8 de agosto de 2016 que terminó su vinculación con dicha entidad, o si, por el contrario, la autoridad accionada actuó conforme a la ley?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ART. 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍ. 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos 16 y 45 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.2 En relación con la prueba documental

Se niega el decreto de la documental solicitada en el acápite “**VII. PRUEBAS – las que se solicitan con la demanda**” (documento No. 16 – expediente digital Samai), en lo que tiene que ver con la Resolución No. 040 de 2015, pues fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda (fls. 188 a 204 – documento No. 46 – expediente digital Samai), aunado a que la misma es impertinente e improcedente.

En cuanto a la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, se niega también por impertinente e improcedente, pues la misma no tiene relación con el presente litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, este asunto se encuentra dirigido a la declaratoria de nulidad del Decreto No. 3786 del 8 de agosto de 2016, en virtud del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de Procurador Judicial 175 Judicial II Penal de Bogotá, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor Wilson Cediél Cuéllar, quien superó la totalidad de etapas del concurso de méritos convocado para proveer la vacante en mención, ocupando el puesto 140 en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 357 de 11 de julio de 2016, la que fue aportada por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Por lo tanto, el asunto que aquí se analiza se encuentra encaminado únicamente a determinar si la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante, a través del acto antes mencionado, fue o no conforme a derecho.

3.3.3 Por la parte demandada

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada y que obran en los documentos 35 y 46 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Por otra parte, no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

3.3.4 Por el señor Wilson Cediél Cuéllar

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el tercero interesado y que obran en el documento 42 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Por otra parte, no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1 Se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Renée Márquez Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.922, expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 53.099 del C. S. de la J., como apoderada de la PGN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

5.2 Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Wilson Cediél Cuéllar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.197.193, expedida en Garzón-Huila y portador de la tarjeta profesional No. 130.391 del C. S. de la J., quien actúa en el proceso en causa propia.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.3** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos 16 y 45 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada y que obran en los documentos 35 y 46 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el tercero interesado y que obran en el documento 42 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Niéguese por improcedentes e impertinentes las documentales solicitadas por la parte actora en el acápite denominado “**VII. PRUEBAS – las que se solicitan con la demanda**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se le reconoce personería adjetiva a la abogada Martha Renée Márquez Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.922, expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 53.099 del C. S. de la J., como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado Wilson Cediél Cuéllar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.197.193 expedida en Garzón-Huila, y portador de la tarjeta profesional No. 130.391 del C. S. de la J., quien actúa dentro del proceso en causa propia.

OCTAVO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00606-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Rojas Sastoque
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá, visibles en los índices No. 36, 37, 39 y 46 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendió el requerimiento probatorio elevado en la audiencia inicial del 4 de diciembre de 2020¹, pruebas que fueron requeridas nuevamente a través de las providencias de fecha 13 de octubre de 2021 y 27 de abril de 2022².

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá, tal y como consta en los índices 40 y 47 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Índice 31 – documento 35 – expediente digital Samai.

² Índices 33 y 43 – Expediente digital Samai.